



**TRABAJO FIN DE ESTUDIOS / IKASGAIEN AMAIERAKO LANA**

**[Grado en Derecho]**

**[DERECHO EUROPEO, DEPORTE Y DOPAJE]**

**[Josu Pérez Diago]**

**DIRECTOR / ZUZENDARIA**

**[Prof. Doc. Unai Belintxon Martín]**

**Pamplona / Iruñea**

**[30 de mayo de 2017]**



**RESUMEN:** En el desarrollo de este trabajo hemos analizado la incidencia del Derecho Deportivo en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea, así como, la regulación del dopaje en España de acuerdo a las normativas europeas. En el primer apartado se lleva a cabo una descripción del desarrollo producido en la identificación del Deporte como materia jurídica y la inserción de este en los Tratados de la Unión Europea. Siguiendo con el tema de la inserción, en el segundo apartado analizamos el Informe Helsinki en el cual se describe la evolución producida en la materia y la problemática existente en cuanto a la regulación de esta materia como una actividad económica y la proliferación del fenómeno del dopaje. En el tercer apartado, se analiza la regulación del fenómeno del dopaje en España de acuerdo a la legislación vigente y la trasposición de las directivas, así como de las propuestas planteadas por la comisión en los informes emitidos.

Por último en las conclusiones se menciona el análisis jurisprudencial llevado a cabo en el 4º punto del dopaje en la Unión Europea y se concluye con la necesidad de llevar a cabo un marco jurídico y una reglamentación uniforme y armonizada en el territorio de la Unión Europea con la colaboración y la predisposición a la cooperación de los Estados Miembros de la UE.

**PALABRAS CLAVE:** Deporte Marco Jurídico, Armonización, Lucha contra el Dopaje, Libro Blanco del Deporte, Lobby Estados Miembros de la Unión Europea

**ABSTRACT:** In this Final Work Degree the specificity of sport law in the European Union and the anti –dopping relations in the Spanish legal system is going to be analysed. In the first part, it is introduced an essay describing the peculiarity of sport law in different Treatys of the EU, as in Roma’s, Lisbon’s or Amsterdam’s. Finally, it concludes with the development of the 165 article ( UE Treaty) regulation.

In the second part, the most relevant document analysed is Helsinki Inform, which describes the awful part of the economic activity in law and the internationalization of professional sport practice. Furthermore, in this inform a conection of economic activity in sports and “dopping” phenomenon is observed.

In the third part, the anti-doping phenomenon in Spanish regulation has been included. This regulation has an important law, the L.O. of June, which gives the Spanish Antidoping Agency more instruments to prosecute doping in Spain.

In the fourth part it has been working at the jurisprudence of the European Justice Court, concretely in the case of the Meca, Medina and Majcen vs Commission. In this “sentence” the court judges a case of the antidoping control with the EU law.

Concluding, a new legal instrument in EU is purposed to in order to develop the Sport Law in a coordinated manner.

**KEY WORDS:** Sport, Juridical regulation ,Uniform, Struggle of the doping Phenom, The White Book of the Sport ,Social Function of the Sport ,Lobby , State member of the European Union

**LABURPENA:** Lan honetan Europar Batasuneko Kirol Zuzenbidearen ordenamendu juridikoa eta dopinaren inguruko erregulamenduen hausnarketak egitea dugu helburu. Lehengo atalean marko juridiko aplikagarriaren deskribapena aurrera eraman dugu. Bereziki atal honetan Europar Batasuneko Hitzarmenetako, zein legeetan Kirol Zuzenbidean ezarpen garrantzitsuenetarikoak adieraziko dugu, hala nola Lisboako Hitzarmenaren 165.ren artikularen prezeptu juridikoak. Era berean, bigarren atalean Helsinki Informean kirolaren hedapen prozesuan izandako galerak izango ditugu aztergai, bereziki ekonomiak kirolean igorritako aldaketa sakonak.

Bestalde, hirugarren atalean dopin fenomenoaren kontra egindako legediaren deskribapena analizatuko dugu, batez ere Europar Batasunetik bidalitako direktiba edota proposamenak, Espainia aurrera eraman izan du dopinaren kontrako eta kirol osasunerako Lege Organikoa (3/2013 eskainiak 20an).

Bukatzeko, ez dugu ahaztu behar, Europar Batasuneko Kirol Zuzenbidearen galeren deskribapena, zehazki arlo juridiko honetan uniformetasuna Estatuaren artean bilatuko zailtasuna dagoelako.

**HITZ GAKOAK:** Kirolaren Marko Juridikoa, Harmonizazioa, Dopinaren aurkako borroka, Kirolaren Liburu Zuria, Europar Batasuneko Estutu Kideen Loby

## ABREVIATURAS

- BOE
- TCEE
- TCE
- TUE
- TPI
- TFUE
- 
- TJUE
- TJCE
- CE
- COI
- COE
- FIFA
- UEFA
- AEPSAD
- WADA
- LO
- UE
- Art
- Arts
- DOUE
- Boletín Oficial del Estado
- Tratado Constitutivo de La Comunidad Económica Europea
- Tratado Constituyo de Las Comunidades Europeas
- Tratado Constitutivo de la Unión Europea
- Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Tratado de Lisboa)
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea
- Comisión Europea
- Comité Olímpico Internacional
- Comité Olímpico Español
- Federación Internacional de Fútbol Asociación (ESP)
- Fédération Internationale de Football Association (FRA)
- Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol (ESP)
- Union des Associations Européennes de Football (FRA)
- Agencia Española de Salud en el Deporte
- Agencia Mundial Antidopaje (ESP)
- World Antidoping Agency (ENG)
- Ley Orgánica
- Unión Europea
- Artículo
- Artículos
- Diario Oficial de la Unión Europea

## ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN .....	7
II. MARCO JURÍDICO APLICABLE.....	8
1. Relación entre el Deporte con las instituciones de la Unión Europea .....	10
2. Informe Helsinki sobre el Deporte (Informe de 10 de diciembre 1999).....	11
2.1. Cuestiones Previas .....	11
2.2. Desarrollo del Papel Social, Educativo y Cultural del Deporte en la Unión Europea .....	11
2.3. Mecanismos Jurídicos de lucha contra el dopaje en la Unión Europea...	12
2.4. Aclaración del Ámbito Jurídico del Deporte en la Unión Europea .....	13
2.5. Nuevo enfoque del Deporte en la Unión Europea .....	14
2.6. Conclusiones del Informe .....	16
III. EL FÉNO MENO DEL DOPAJE Y SU MARCO JURÍDICO DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN.....	17
1. Cuestiones introductorias del Dopaje.....	17
2. Convenio Contra el Dopaje del Consejo de Europa.....	19
3. Ámbito de Aplicación de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.....	20
3.1. Obligaciones de los Deportistas (artículo 11 de la LO 3/2013 de 20 de junio). .....	21
3.2. Régimen Sancionador .....	22
4. Jurisprudencia Relevante .....	26

4.1. STS 2602/2013 Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso Sede: Madrid Sección: 4 Fecha: 28/05/2013 N° de Recurso: 231/2012 Ponente: SEGUNDO MENENDEZ PEREZ.....	26
4.2. Sentencia de la Audiencia Nacional sala de lo Contencioso Administrativo sección 6º Madrid de 22 de enero de 2016 30/2016 Ponente: RAMON CASTILLO BADAL.....	29
5. Análisis del comentario de La sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Sexta) de 24 de junio de 2014. Rec. 138/2013 de Francisco de Miguel Pajuelo. Letrado de la Administración de la Seguridad Social .....	31
5.1. Introducción .....	31
6. Ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte (Comunidad Autónoma Vasca).....	36
7. Cuestiones Relativas al Fenómeno del Dopaje expresadas en el Libro Branco del Deporte del año 2007 .....	37
<b>IV. RELACIÓN JURISPRUDENNCIAL AL RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA RELATIVA AL DEPORTE PROFESIONAL Y AL DOPAJE.....</b>	<b>38</b>
1. Cuestiones Previas .....	38
1.1. Asunto Meca Medina Majcen (Sentencia del Tribunal de Justicia de La Unión Europea (Sala Tercera) de 18 de julio de 2006 Asunto C-519/04) .....	39
<b>V. CONCLUSIONES FINALES .....</b>	<b>43</b>
1. ¿Es suficiente el marco jurídico aplicable en la Unión Europea? .....	43
2. Dopaje y la Unión Europea .....	45
3. ¿Es necesario una norma armonizada y unificada del Deporte en la Unión Europea?.....	46
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA .....</b>	<b>48</b>

## **DERECHO EUROPEO, DEPORTE Y DOPAJE**

### **I. INTRODUCCIÓN**

El Derecho del deporte en el marco del Derecho Europeo ostenta un claro margen de libertad de actuación, estableciendo como únicos límites el principio de autonomía de la voluntad de las partes y el reglamento *paetermen legem* de los entes federativos. Dicho lo cual, hay que señalar que el Derecho del deporte al igual que otras materias del ordenamiento jurídico de la Unión Europea está sometido a las normas imperativas y a los principios esenciales del propio ordenamiento jurídico de la Unión Europea, concretamente, al principio de efecto directo y la primacía del Derecho de la Unión Europea frente a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

En este sentido, en lo que respecta al derecho Deportivo, el principio de la libre circulación de personas y de no discriminación por razón de su nacionalidad han tenido especial relevancia jurídica.

El desarrollo del ordenamiento jurídico de la Unión Europea en materia de deporte, ha estado marcada en gran medida por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y distintas resoluciones de la Comisión Europea, a través de la cual se ha venido observado la importancia del estudio de esta disciplina jurídica por parte de instituciones de la Unión Europea y ha dado lugar a un debate en cuanto a la pertinencia o no de la especificidad del deporte y la inclusión del mismo en los Tratados. En cuanto a los Tratados podemos decir, que el término especificidad del Deporte en el ordenamiento jurídico de la UE se materializó a través de la ratificación del Tratado de Lisboa en el año 2007<sup>1</sup>. Con la aprobación de dicho Tratado se introdujo en el artículo 165 del TFUE el concepto de “la especificidad del Deporte<sup>2</sup>. El Deporte es una materia especial que por sus

---

<sup>1</sup> Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea Diario Oficial n° C 326 de 26/10/2012 Eurolex

<sup>2</sup> Artículo 165.2 y 3 del TFUE

(...) *desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los más jóvenes.*



características en cuanto a su estructura, autonomía y los diversos entes deportivos perteneciente requiere de una consideración autónoma<sup>3</sup>. Por eso, en ocasiones las normas nacionales encargadas de regular el deporte en su ámbito interno son controvertidas y defienden intereses contrarios a lo dictaminado por el ordenamiento jurídico de la Unión Europea, afectando así al resto de los Estados miembros.

Para poder evitar la confrontación entre las distintas normativas según el profesor Juan José Álvarez Rubio la inclusión del precepto de la “especificidad del deporte” en el TFUE para organizaciones deportivas como el COI y la FIFA es verdaderamente relevante, pues en su opinión les permitiría insistir en la importancia de las particularidades del deporte y la necesidad de la existencia de una regulación propia, al margen del ordenamiento jurídico de la UE<sup>4</sup>.

## II. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Los primeros debates sobre el deporte y su asunción como competencia de la UE se produjeron con ocasión de la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento sobre “la Comunidad Europea y El Deporte” de 31 de julio de 1991. En ella se estableció el deporte como un aspecto importante para el ordenamiento jurídico de la Unión Europea y su desarrollo. La presencia del deporte para promover actividades en materia de salud, medioambiente, economía protección a los consumidores entre otras cuestiones era el gran objetivo.

Posteriormente la Comisión Europea redactó otro documento “La Evolución y Perspectivas de la Acción Comunitaria en El Deporte” de 29 de Septiembre de 1998 en el que se analizó el desarrollo del deporte tanto a nivel profesional como

---

*(...) La Unión y los Estados miembros favorecerán la cooperación con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de educación y de deporte y, en particular, con el Consejo de Europa.*

<sup>3</sup> COI Comité Olímpico Internacional

<sup>4</sup> Álvarez Rubio J.J., “La especificidad del deporte”, Doctrina Derecho Español, Transfronterizo del Deporte Publicado: Jueves, 12 Mayo 2011

*(...) las principales organizaciones deportivas, como el Comité Olímpico Internacional (COI) o la Federación Internacional/> de Fútbol Asociado (FIFA) siempre han defendido que se dé un mayor reconocimiento a la especificidad del deporte y a que el mismo no sea regulado en muchos aspectos por las normativas comunitarias. Así, la inclusión del citado concepto en el Tratado de Lisboa es para ellas muy importante, ya que les permitirá insistir en la importancia de las particularidades del deporte y en la necesidad de que tenga una regulación propia, al margen del derecho comunitario en muchos aspectos*

aficionado, pues, cada vez más eran temas que incumbían en las políticas de la Unión Europea.

Más tarde, en el año 1999 después de producirse el Consejo Europeo de diciembre de 1999 se publicó el “informe Helsinki” en el que se abordaba la problemática de la conciliación entre la vertiente económica, la extraeconómica en la actividad deportiva y el intento de ofrecer soluciones al respecto<sup>5</sup>. Téngase en cuenta que la UE siempre tuvo intereses en poder desarrollar esta cuestión y hacerla bandera de alguna de sus políticas. Desde luego, no cabe obviar que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) ya advertía mediante su artículo 6.e el notable interés de la UE en esta materia. Un artículo 6.e que dotaba de ciertas competencias a la UE para desarrollar políticas de índole deportiva<sup>6</sup>.

A partir de éste momento la UE y de manera especialmente activa pasa a regular ciertas cuestiones sobre la materia. No obstante no fue hasta el año 2007 que con la aprobación del Tratado de Lisboa se incorporó por primera vez la noción de la especificidad del deporte en una norma europea y por lo tanto en el ordenamiento jurídico de la UE.

Así, el artículo 165 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea viene a disponer que:

*La Unión contribuirá al desarrollo de una educación de calidad fomentando la cooperación entre los Estados miembros y, si fuere necesario, apoyando y completando la acción de éstos en el pleno respeto de sus responsabilidades en cuanto a los contenidos de la enseñanza y a la organización del sistema educativo, así como de su diversidad cultural y lingüística.*

Sin embargo, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 4º del propio artículo 165, las medidas que se adopten con ocasión de estos fines no podrán ser medidas de armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los

---

<sup>5</sup> Informe Helsinki de 10 de diciembre de 1999 para el desarrollo de un marco jurídico común y mejora de la calidad del Deporte

<sup>6</sup>Artículo 6 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) La Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros. ámbitos de estas acciones serán, en su finalidad europea: a) la protección y mejora de la salud humana) la industria) la cultural d) el turismo; e) la educación, la formación profesional, la juventud y el deporte;

Estados miembros y además el Consejo a propuesta de la Comisión podrá llevar a cabo recomendaciones sobre las cuestiones que precise en dicha materia <sup>7</sup>.

## **1. Relación entre el Deporte con las instituciones de la Unión Europea**

De acuerdo a las características propias del Derecho deportivo en el cual se conjugan tanto intereses de Derecho público como intereses propios al Derecho privado, la perspectiva de análisis y estudio de este trabajo parte de la coexistencia de bloques normativos que pretenden ofrecer respuesta a una misma realidad, me refiero a los bloques normativos nacional, europeo e internacional (todo ellos a tener en consideración).

Además, dicho desarrollo normativo no ha tenido por el momento mucha incidencia desde un punto de vista formal en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea. Nos encontramos ante un ámbito del derecho con un componente relevante de carácter económico. Dicho esto, cabe incluso indicar que un sector de la doctrina aprecia una diferenciación entre la política del deporte “directa” e “indirecta”. La primera tendría relación con todo lo relativo a la acción de las Instituciones en cuanto a la observación y promoción de los factores culturales, sociales y educativos que la actividad del deporte desarrolla en la sociedad con base en el desarrollo de los preceptos de los distintos Tratados de la Unión Europea, para ello cabe recordar nuevamente el artículo 165 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el cual se establecen de un modo concreto y ordenado las distintas funciones que va a desarrollar la Unión Europea de acuerdo al ejercicio de sus competencias en el Deporte <sup>8</sup>. La segunda vertiente doctrinal tiene relación con el Deporte desde la

---

<sup>7</sup> Artículo 165.4 del TFUE (...) *Para contribuir a la realización de los objetivos contemplados en el presente artículo: – El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, adoptarán medidas de fomento, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros; – El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, recomendaciones.*

<sup>8</sup> Artículo 165 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)  
(...) *Según lo descrito en este artículo del TFUE la Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa la acción de la Unión se encaminará a: desarrollar la dimensión europea en la enseñanza, especialmente a través del aprendizaje y de la difusión de las lenguas de los Estados miembros, favorecer la movilidad de estudiantes y profesores, fomentando en particular el reconocimiento académico de los títulos y de los períodos de estudios, promover la cooperación entre los centros docentes, incrementar el intercambio de información y de experiencias sobre las cuestiones comunes a los sistemas de formación de los Estados miembros, favorecer el incremento de los intercambios de jóvenes y de animadores socioeducativos, y fomentar la participación de los jóvenes en la vida democrática de Europa, fomentar el desarrollo de la*

perspectiva de una actividad económica. Por ello, tal y como indicamos anteriormente, el **desarrollo normativo e inserción del Deporte en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea** ha estado históricamente precedida por las sentencias del Tribunal de Justicia de La Unión (TJUE) y con pronunciamientos de la Comisión Europea (CE) a través de la cual se ha venido observando la importancia del estudio de la disciplina jurídica en el deporte por parte de las instituciones de la Unión Europea.

## **2. Informe Helsinki sobre el Deporte (Informe de 10 de diciembre 1999)**

### *2.1. Cuestiones Previas*

Como consecuencia de la declaración del deporte anexa al Tratado de Amsterdam y habida cuenta de la importancia del Deporte para el desarrollo en el ámbito social, así como cultural y económico en la Unión Europea, tras una reunión mantenida por el Consejo Europeo los días 11 y 12 de diciembre de 1999 se le traslado por parte de dicho órgano a la Comisión la emisión de un informe relativo a las materias que habían sido objeto de debate en dicha reunión, concretamente la inserción del deporte en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea<sup>9</sup>. En el informe emitido por la Comisión queda adjunta una hoja de ruta para cohesionar la dimensión económica del deporte y el carácter social, educativo, popular y cultural que alberga la materia.

### *2.2. Desarrollo del Papel Social, Educativo y Cultural del Deporte en la Unión Europea*

La práctica y la organización del deporte comparten importantes elementos comunes entre los Estados miembros de la Unión Europea que pueden dar lugar a

---

*educación a distancia, desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los más jóvenes. 3. La Unión y los Estados miembros favorecerán la cooperación con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de educación y de deporte y, en particular, con el Consejo de Europa. 4. Para contribuir a la realización de los objetivos contemplados en el presente artículo: el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, adoptarán medidas de fomento, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros, ES C 83/120 Diario Oficial de la Unión Europea 30.3.2010el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, recomendaciones.*

<sup>9</sup> Informe Helsinki para el deporte /Informe de 10 de diciembre 1999

desarrollar un marco jurídico común basado en principios y concepciones de carácter básico. La existencia de fenómenos de índole deportiva con una gran trascendencia en la sociedad que son afectos al carácter europeo del deporte, como por ejemplo el incremento en términos de práctica y de espectáculo<sup>10</sup>.

Una de las manifestaciones de dicha evolución es el incremento exponencial de los calendarios deportivos que van ligados a la exigencia de las empresas que patrocinan los diferentes eventos deportivos como a diferentes clubes y deportistas a los que se les exige tener el mayor rendimiento posible. En efecto, esta cuestión ha llevado a ser una de las causas de la expansión del fenómeno del dopaje en el deporte. También, un elemento a tener en cuenta en las distintas acciones llevadas a cabo por grandes clubes deportivos de desvincularse del marco normativo de las federaciones con el objeto de conseguir mayor rendimiento económico de la actividad deportiva. Lógicamente las consecuencias más peligrosas de la trascendencia económica del mismo es la deriva de los jóvenes deportistas que careciendo de formación profesional complementaria son incitados al deporte de alto nivel sin tener en cuenta su particular desarrollo físico, mental, educativo y social.

La declaración del deporte anexa al Tratado de Amsterdam pone un punto de inflexión en cuanto a las funciones y los valores que se deben trasladar en el deporte desde un marco normativo común europeo para que aquellos conocimientos técnicos y aptitudes de carácter social, cultural y sanitaria den lugar a valores como el respeto a los demás, la no discriminación y la cooperación entre los diferentes Estados y sus ciudadanos en un marco de paz y convivencia<sup>11</sup>.

### *2.3.Mecanismos Jurídicos de lucha contra el dopaje en la Unión Europea*

---

<sup>10</sup> En referencia a lo mencionado anteriormente en el informe Helsinki de 10 de diciembre de 1999 (...) Un total acumulado de 37 000 millones de telespectadores presenciaron los partidos del último Mundial de fútbol, es decir, cerca de 600 millones de telespectadores por partido. (...) En 1999 se organizaron en territorio europeo 77 campeonatos del mundo y 102 campeonatos de Europas: los derechos televisivos negociados por el COI han pasado de los 441 millones de dólares de 1992 (Juegos de Barcelona) a los 1 318 millones previstos para los Juegos del año 2000 que tendrán lugar en Sydney.

<sup>11</sup> En relación a los elementos observados por el Consejo de Europa Informe Helsinki de 10 de diciembre de 1999

(...) “*el deporte representa también “una tribuna ideal para la democracia social. Resulta, pues, de importancia que los programas comunitarios existentes puedan utilizar mejor el deporte en la lucha contra la exclusión, las desigualdades, el racismo y la xenofobia”.*

El Consejo Europeo de Viena de 11 y 12 de diciembre de 1998 quiso determinar y resolver la amplitud del fenómeno del dopaje en el deporte y las consecuencias tan nocivas en el ámbito social y en concreto en el sanitario en el que puede desembocar el deportista por el consumo de sustancias dopantes. Para ello el Consejo Europeo planteó a los Estados miembros analizar las medidas adoptadas por ellos en relación con los diferentes órganos deportivos, así como las diferentes federaciones nacionales adscritas al Comité Olímpico Español (COE), y por ende al Comité Olímpico Internacional (COI).

En relación a dicho fenómeno la Comisión Europea desarrolló diversas acciones para acercar la colaboración entre los Estados miembros y la Unión Europea<sup>12</sup>. En esencia nos referimos a la aplicación de instrumentos armonizadores que tienen objeto de reforzar y completar las acciones de investigación, la salud pública, la educación y la cooperación de los diferentes Estados miembros, en todo lo referido a la transferencia de información y protocolos de actuación en relación a lo anteriormente mencionado. Sin embargo, de acuerdo con criterios de la Comisión *“estos instrumentos siguen siendo ineficaces si las autoridades públicas y las organizaciones deportivas no abordan el fondo de las causas del fenómeno del dopaje”*. (Informe Helsinki de 10 de diciembre de 1999 pagina 259 párrafo primero). Con este precepto la comisión hace referencia a un análisis estructural del Deporte para resolver aquellas situaciones del Deporte que van en contra de los principios de la propia institución de La Unión Europea.

#### *2.4.Aclaración del Ámbito Jurídico del Deporte en la Unión Europea*

De acuerdo a lo expuesto por la Comisión en mayo del año 1999” *“el deporte debe estar en condiciones de asimilar el nuevo marco comercial en el que tiene que moverse, sin que ello le haga perder ni su identidad ni su autonomía, que hacen resaltar las funciones que cumple en los ámbitos social, cultural, sanitario o educativo”*.

---

<sup>12</sup> Relativo a las diferentes acciones desarrolladas por La Comisión en relación a la lucha contra el dopaje (...) Solicitar el dictamen del Grupo Europeo de Ética. Dicho dictamen sugiere una serie de pistas que las autoridades públicas y las organizaciones deportivas podrían explorar. (...)Cooperar con el movimiento olímpico para crear la Agencia Mundial de Lucha contra el Dopaje y conseguir que trabaje en condiciones de independencia y transparencia.

Sin duda la Comisión planteó impulsar medidas de coordinación y/o de interpretación a nivel europeo para reforzar la seguridad jurídica de los eventos deportivos y reforzar la función social en el marco normativo de la Unión Europea. Sin embargo, la Comisión hace referencia al ámbito competencial de la Unión Europea para poder impulsar acciones de carácter europeo en materia del deporte<sup>13</sup>. La comisión a su vez hace referencia a los enormes cambios económicos producidos en el Deporte y la heterogeneidad de las respuestas suscitadas por las distintas autoridades públicas así como por los distintos entes federativos. No obstante, las grandes discrepancias suscitadas entre ellos, limita y disuade los intentos de armonización mediante una normativa común europea en esta materia.

Por otro lado, en el informe Helsinki de 10 de diciembre de 1999 se detalla alguna de las sentencias de TJUE, como es el caso del Asunto de Jean Marc Bosman- Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de diciembre de 1995, asunto C-314/93-, en el cual se observa la importancia que ha venido suscitando el carácter económico y la necesidad de establecer un marco normativo común coherente para solucionar los asuntos de índole deportiva producidos en la Unión Europea<sup>14</sup>.

### *2.5. Nuevo enfoque del Deporte en la Unión Europea*

Las distintas instituciones que conforman la Unión Europea (el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo la Comisión y el Comité de las Regiones) pretenden preservar la función social de deporte y las distintas estructuras actuales en las cuales se organiza el Deporte, respetando el principio de subsidiariedad y el principio de autonomía de los distintos entes deportivos. En este nuevo enfoque se integrarían los valores tradicionales del deporte en entorno económico y jurídico variable en el

---

<sup>13</sup> Referencia de la mención de la Comisión Europea en el informe Helsinki de de 10 de diciembre de 1999 (página 259 párrafo 4º)

*(...) En el estado actual de las competencias de la Comunidad, no podrían plantearse programas de intervención o de apoyo a gran escala ni la aplicación de una política comunitaria del deporte.*

<sup>14</sup>Referido al Informe Helsinki de 10 de diciembre de 1999(página 259 párrafo 9º.)

*(...) Varios países de la Unión Europea han anunciado recientemente medidas destinadas a limitar o acotar los efectos de la comercialización del deporte. Si bien estas medidas son a todas luces positivas para la salvaguardia de los principios y de la función social del deporte, pueden incrementar las disparidades entre los países dentro de la Unión europea y crear problemas relacionados con el Derecho comunitario.*

*(...) la posesión de varios clubes por un mismo propietario (“multiple ownership”), a las normas relativas a la territorialidad del deporte, a los estatutos de los clubes profesionales y a determinadas operaciones comerciales realizadas por las federación.*

tiempo. Para ello, en referencia a lo dispuesto por la comisión en el informe Helsinki de 10 de diciembre de 1999, la Unión Europea sería un elemento muy importante para el desarrollo de este nuevo plan. Puesto que, de acuerdo a las características mencionadas anteriormente del deporte y el impacto directo de las políticas europeas al respecto le hace ser una pieza indispensable en esta nueva era del Deporte en la Unión Europea.

En este nuevo plan las instituciones de la UE y la aplicación de las normas de los correspondientes Tratados integrados en el ordenamiento jurídico de la UE deberán interpretarse teniendo en cuenta la especificidad de la materia, respetando la interdependencia entre las actividades deportivas y las de carácter económico generadas a consecuencia de la misma con el límite de un desarrollo de las actividades en la igualdad de oportunidades y una incertidumbre de los resultados.

También en este proceso se delimitará las competencias de los distintos entes de la Unión Europea y las instituciones de los entes deportivos y de las instituciones de los Estados miembros. Por ejemplo, las normas de competencia de los reglamentos de auto-organización de los entes deportivos que sean indispensables para su existencia, o que sean intrínsecos de acuerdo con las características propias de la disciplina deportiva. No obstante, se establecerán actividades prohibidas por las normas de competencia de la Unión Europea<sup>15</sup>, es decir aquellas actividades que desde el punto de vista económico deban ser prohibidas por la propia Unión Europea<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Artículo 27 del Tratado De Las Comunidades Europeas

*(...) En el cumplimiento de las funciones que le son atribuidas en el presente capítulo, la Comisión se guiará por: a) la necesidad de promover los intercambios comerciales entre los Estados miembros y terceros países) la evolución de las condiciones de competencia dentro de la Comunidad, en la medida en que dicha evolución tenga por efecto el incremento de la capacidad competitiva de las empresas) las necesidades de abastecimiento de la Comunidad en materias primas y productos semielaborados, procurando que no se falseen, entre los Estados miembros, las condiciones de competencia de los productos acabados) la necesidad de evitar perturbaciones graves en la vida económica de los Estados miembros y garantizar un desarrollo racional de la producción y una expansión del consumo en la Comunidad*

<sup>16</sup> En referencia al informe Helsinki de 10 de diciembre de 1999 (página 260 párrafos 8º. y 9º.)

*(...) obstaculizar las importaciones paralelas de productos deportivos o en vender entradas a los estadios con discriminación de los no residentes en un Estado miembro respecto a los residentes en dicho Estado. Deben prohibirse los acuerdos de patrocinio (sponsoring) cuando copan un mercado impidiendo sin razón objetiva la participación de otros proveedores. También podrían prohibirse, con independencia de la nacionalidad del jugador de que se trate, los sistemas de fichajes internacionales basados en indemnizaciones calculadas arbitrariamente, sin relación alguna con los costes de formación.*



Las distintas instituciones públicas nacionales de los Estados miembros por su parte deben en la medida de sus posibilidades y su ámbito competencial trasladar y aplicar conforme a lo dispuesto en las normas de índole europeo aquellas normas de carácter deportivo en cada caso<sup>17</sup>. Las recomendaciones ofrecidas a los entes deportivos son las de cooperación, transparencia y compromiso en cuanto al cumplimiento de las normativas establecidas por las distintas instituciones de los Estados miembros, así como, de la propia Unión Europea<sup>18</sup>.

## 2.6. Conclusiones del Informe

La comisión establece premisas para garantizar la función social del deporte y teniendo en cuenta la evolución sufrida a lo largo de estos años con la aparición del elemento económico de un modo tan exponencial. Dicho fenómeno la hace presagiar a la Comisión la desaparición de los principios inspiradores de la Unión Europea como son la protección de la salud, el respeto en el desarrollo del mismo y el respeto a las normativas establecidas por los estados miembros y la propia Unión Europea. Por ello, plantea una serie de directrices o pautas de actuación de los ejes de este informe a seguir por parte de la Unión Europea, las instituciones nacionales de los estados miembros y los entes deportivos. Es reseñable la valoración realizada por la Comisión en cuanto a la resolución de los conflictos derivados del Deporte, pues la solución que arroja no es otra que la europeización de dicha materia. Además, siendo consciente de las limitaciones que alberga en materia objeto de discusión, apela a las

---

<sup>17</sup> Referido al informe Helsinki de 10 de febrero de 1999 (página 261 párrafo 2º. y 3º.)

*(...) Las autoridades públicas nacionales deberían emprender también una acción de clarificación de las normas de derecho con el fin de salvaguardar las estructuras actuales y la función social del deporte. Un medio de salvaguardar las estructuras federativas nacionales podría consistir en que fueran reconocidas por ley en cada Estado de la Unión. Otros medios podrían ser los acuerdos de cooperación entre el Estado y las federaciones deportivas y la concesión a las federaciones deportivas representativas de un estatuto específico que podría inspirarse en el de las asociaciones profesionales.*

<sup>18</sup> Referido al informe Helsinki de 10 de febrero de 1999 (página 261 párrafo 4º., 5º. y 6º.)

*(...) requiere también de las federaciones un esfuerzo de precisión sobre su misión y sus estatutos. La organización piramidal del deporte en Europa sitúa a las federaciones deportivas en una situación práctica de "monopolio". La existencia de varias federaciones de una misma disciplina podría crear importantes conflictos. En efecto, la organización de campeonatos nacionales y la selección de atletas nacionales y de equipos nacionales para las competiciones internacionales presuponen con frecuencia la existencia de una única organización que federe al conjunto de asociaciones deportivas y de competidores de una misma disciplina. Convendría que las federaciones ejercieran también misiones como la promoción del deporte aficionado y profesional y un cometido de integración social (jóvenes, personas con discapacidad, etc.). Sus estatutos deberían referirse explícitamente a estas misiones. Estas responsabilidades deberían traducirse efectivamente en la práctica en mecanismos financieros de solidaridad interna y en la relación estructural y solidaria entre deporte de competición y deporte aficionado.*

demás instituciones de la Unión Europea, así como a los estados miembros que le doten de dichas herramientas legislativas estructurando un sistema de cooperación de los tres entes. Por último, establece en el informe emitido por la comisión la necesidad de fomentar la cooperación, transparencia y buenas conductas de los entes deportivos, de las instituciones y de la propia UE para combatir aquellos aspectos negativos que han sido provocados a causa del fenómeno económico en el Deporte, como es el Dopaje <sup>19</sup>.

### **III. EL FÉNO MENO DEL DOPA JE Y SU MARCO JURÍDICO DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN**

#### **1. Cuestiones introductorias del Dopaje**

Los objetivos relevantes del movimiento de la lucha contra el dopaje es la igualdad de oportunidades de todos y todas las deportistas en cualquier tipo de competición, evitando o limitando que algunos deportistas puedan obtener mayor rendimiento físico o psíquico que los demás deportistas a consecuencia de haber usado sustancias o métodos prohibidos, proteger la salud del deportista que ha ingerido sustancias o ha podido utilizar algún tipo de método que sea nocivo para la salud del deportista o deportistas en cuestión. Y por último salvaguardar los valores del deporte que tienen gran transcendencia en la sociedad y de un modo más concreto ayudar a la educación en el deporte de la juventud para impedir que cometan acciones análogas. Un factor importante para la prevención de la lucha contra el dopaje es la internacionalización de este y la pluralidad nacionalidades que participan en las competiciones, provocando a los Estados y a los entes deportivos la

---

<sup>19</sup> Referido al informe Helsinki de 10 de diciembre de 1999 página 261 (párrafos 6º., 7º., 8º. y 9º.)

*(...) La Unión europea reconoce el papel eminente que desempeña el deporte en la sociedad europea y atribuye la máxima importancia al mantenimiento su función de integración social, de educación y de contribución a la salud pública, y a la función de interés general ejercida por las federaciones. - La integridad y la autonomía del deporte deben preservarse. La adquisición de clubs deportivos por entidades comerciales (grupos de comunicación, etc.), (...). - El sistema de ascenso/descenso de categoría constituye una marca identificativa del deporte europeo. Este sistema ofrece más oportunidades a los clubes pequeños o medios y valoriza el mérito deportivo. - El dopaje y el deporte son antinómicos. La lucha contra el dopaje no puede admitir la más mínima tolerancia. - El "comercio" de deportistas jóvenes debe combatirse. Todo deportista joven formado por un club para la alta competición debe recibir una formación profesional complementaria a su formación deportiva. Sobre la base de estos principios, debe establecerse una nueva cooperación, a partir de iniciativas convergentes, entre las instituciones europeas. (...) Estados miembros y las organizaciones deportivas, con el fin de estimular la promoción del deporte en la sociedad europea, y que respete los valores del deporte, la autonomía de las organizaciones deportivas y el principio de subsidiariedad.*

creación de una normativa uniforme que evite desigualdades entre los diferentes deportistas. Es importante para impulsar esto la concienciación existente en los Estados miembros del Consejo de Europa que ratificaron el Convenio Número 135 contra el dopaje, el 16 de noviembre de 1989<sup>20</sup>.

Un caso real ejemplarizante en relación a esta importante cuestión que necesita de una solución es el acaecido en el mes de julio de 1998 en la frontera Franco-belga. Un vehículo fue interceptado por la policía con sustancias prohibidas destinadas al consumo por un deportista para el desarrollo de un evento deportivo. Este suceso desembocó en el desarrollo de una conferencia mundial del Comité Olímpico Internacional en Lausana (Suiza) los días 2 al 4 de febrero la cual derivó en la declaración de Lausana del Dopaje en el Deporte en los que los Estados miembros de esa conferencia se obligaron formalmente a la creación de un código mundial de antidopaje con el objetivo de crear a su vez un instrumento ajeno a los entes deportivos y con un carácter independiente destinado a la lucha contra el dopaje<sup>21</sup>.

En el año 2003 la Agencia Mundial Antidopaje aprobó el Código Mundial Antidopaje perteneciente al denominado Plan Mundial Antidopaje que además del Código está formado por cinco estándares internacionales que enumeran la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. En el ámbito nacional, España aprobó en el año 2007 la ley de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte<sup>22</sup>. Los objetivos de la ley no son otros que armonizar la normativa de carácter nacional de la lucha contra el fenómeno del dopaje basándose en el Código Mundial Antidopaje y actualizar el ordenamiento jurídico español en la medida que se pueda trasladar dicho código en condiciones plenas para su correcta aplicación<sup>23</sup>. Además, la ley fue objeto de un amplio desarrollo normativo en la cual tuvo lugar la aprobación de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> BOE número 140 de 11 de junio de 1992.

<sup>21</sup> El 10 de noviembre de 1999 tuvo lugar la creación de La Agencia Internacional Antidopaje World Antidoping Agency (WADA).

<sup>22</sup> BOE Número 41 de 16 de noviembre de 2007.Ley Orgánica de 7/2006 de 21 de noviembre.

<sup>23</sup> BOE Número 279 de 22 de noviembre de 2006.

<sup>24</sup> BOE núm. 148 de 11 de julio de 2013.

Por su parte La Comunidad Autónoma Vasca aprobó la Ley 12/2012 de 21 de junio, contra el dopaje en el deporte<sup>25</sup>.

## **2. Convenio Contra el Dopaje del Consejo de Europa**

El Convenio contra el dopaje número 135 del Consejo de Europa anteriormente mencionado, nace porque la propia institución toma conciencia de que el fenómeno del dopaje es una cuestión en la cual los poderes públicos y los entes deportivos mantienen responsabilidades complementarias en la lucha contra el dopaje, y además de cara a garantizar el buen desarrollo de las competiciones deportivas que se están desarrollando. Las medidas previstas para dicho convenio es establecer protocolos de actuación, así como controles de antidopaje dentro y fuera de las competiciones. Para ello propone un programa para financiar la ejecución de los controles y para ayudar a los entes deportivos para establecer programas de prevención y concienciación del dopaje.

El artículo 7 del convenio anteriormente citado establece las medidas tendentes a buscar la colaboración de las diferentes organizaciones deportivas respecto de las medidas a tomar, además prevé un carácter clarificador y armonizador de los derechos, deberes y obligaciones que tanto los entes deportivos como los deportistas deben cumplir en aplicación de dicha norma<sup>26</sup>. El mismo

---

<sup>25</sup> BOE Número 160 de 5 de julio de 2012.

<sup>26</sup> Artículo 7 del Convenio contra el dopaje (número 135 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989. BOE número 140 de 11 de junio de 1992.

*(...) Colaboración con las organizaciones deportivas respecto de las medidas que deban tomar las Partes se comprometen a alentar a sus organizaciones deportivas y, por medio de éstas, a las organizaciones deportivas internacionales, a que elaboren y apliquen todas las medidas apropiadas que sean de su competencia para luchar contra el dopaje en el deporte. 2. A tal efecto, alentarán a sus organizaciones deportivas a que clarifiquen y armonicen sus derechos, obligaciones y deberes respectivos, armonizando en particular (...) sobre la base de los reglamentos adoptados por las organizaciones deportivas internacionales competentes; b) Listas, las Partes alentarán a sus organizaciones deportivas a: a) Establecer, en número suficiente para que resulten eficaces, controles antidopaje no sólo durante las competiciones sino también sin preaviso, en cualquier momento apropiado fuera de las competiciones, estos controles deberán realizarse de manera equitativa para todos los deportistas y constarán de pruebas aplicadas y repetidas a deportistas elegidos al azar, cuando proceda; b) Concertar acuerdos, con las organizaciones deportivas de otros países, que permitan someter a un deportista que se entrene en uno de esos países, a pruebas practicadas por un equipo de control antidopaje debidamente autorizado de dicho país; c) Clarificar y armonizar los reglamentos relativos a la admisibilidad en las pruebas deportivas que incluyan criterios antidopaje; d) Alentar a los deportistas a participar activamente en la lucha entablada por las organizaciones deportivas internacionales contra el dopaje; e) Utilizar plena y eficazmente los equipos puestos a su disposición para los análisis antidopaje en los laboratorios mencionados en el artículo 5, tanto durante las competiciones como fuera de las mismas; Investigar métodos científicos de entrenamiento y*

convenio establece un grupo de seguimiento y que tiene entre sus funciones con mayor relevancia la supervisión de la correcta aplicación de las disposiciones establecidas por el citado convenio por parte de los Estados miembros de la Unión Europea que han dado el consentimiento para la integración de dicha normativa en sus respectivos ordenamientos jurídicos. En este sentido, la mencionada Convención dedica una parte sustancial a la educación, a la formación y la prevención de la lucha contra este fenómeno para que los Estados miembros y sus instituciones públicas (Agencia Estatal de Protección de La Salud en el Deporte), además del resto de entes deportivos, traspongan los protocolos establecidos por la WADA<sup>27</sup>.

### **3. Ámbito de Aplicación de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.**

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva se prevé establecer un marco general de prevención y lucha contra el fenómeno del dopaje en la consecución de las actividades deportivas en España. A su vez, menciona y recalca el compromiso internacional adoptado por España en el seno de la Unión Europea y de la Convención Mundial Antidopaje de la cual España forma parte<sup>28</sup>. En el artículo 10 de la ley mencionada se describe pormenorizadamente el ámbito de actuación en cuanto a la salud deportiva y el dopaje en España<sup>29</sup>. En cuanto al ámbito subjetivo de aplicación de la ley podemos

---

*elaborar principios rectores adaptados a cada deporte, destinados a proteger a los deportistas de todas las edades.*

<sup>27</sup> Agencia Internacional Antidopaje World Antidoping Agency (WADA).

<sup>28</sup> Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva artículo 1 apartados 2º y 3º.

La presente Ley será de aplicación a la práctica deportiva general. No obstante, lo dispuesto en los capítulos I y II del título II será de aplicación únicamente a aquellos deportistas que se definen en el artículo 10.1 de la presente Ley.

3. Los deportistas calificados oficialmente como de nivel internacional o que participen en competiciones internacionales están sometidos a las normas y procedimientos de la Federación internacional correspondiente y de la Agencia Mundial Antidopaje, incluyendo los referentes al pasaporte biológico, si existiesen. Ello se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de someterlos a controles de conformidad con lo dispuesto en el capítulo I del título II de esta Ley. La definición de deportista de nivel internacional se contiene en el anexo I de esta Ley.

<sup>29</sup> Artículo 10.1. de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

El ámbito subjetivo de aplicación de este capítulo y del capítulo II del presente título se extiende a deportistas que se encuentren en posesión, lo hubieran estado con carácter previo, o hayan solicitado la licencia federativa

decir que esta ley vincula de forma directa a los deportistas que posean licencia federativa o estatal homologada y que estén en el desarrollo de la actividad deportiva. También señala la ley, que a las personas descritas en los artículo 24, 25 y 26 también les será de aplicación la ley, así como también a deportistas extranjeros que les sea de aplicación esta ley, conforme a los criterios establecidos en el artículo 11.7 de la presente ley<sup>30</sup>.

Por su parte, en lo referido al ámbito objetivo de la ley podemos destacar que la aplicación de las normas de control, prevención y sanción de antidopaje se realizará en competiciones de carácter oficial organizadas por los distintos entes federativos nacionales o autonómicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10.2 de la anteriormente mencionada ley<sup>31</sup>.

### *3.1. Obligaciones de los Deportistas (artículo 11 de la LO 3/2013 de 20 de junio).*

De acuerdo con los preceptos de esta ley todos los deportistas incluidos en ella tienen obligación de someterse a los controles que determine La Agencia Estatal de Protección y Salud en el Deporte (AEPSPD) y también dentro de su margen de actuación establecido por la presente ley, los distintos entes federativos. Además, dicha obligación implica que los controles de antidopaje pueden tener lugar tanto en competición como fuera de ella, concretamente, la obligación que describe la presente ley es la de comparecer al control y someterse de forma fidedigna y con

---

estatal o autonómica homologada, en el ámbito objetivo establecido en el apartado siguiente. También se extenderá a las personas y entidades mencionadas en los artículos 24, 25 y 26 de esta Ley así como a los deportistas extranjeros que, al amparo de lo dispuesto en la presente Ley, pueden ser sometidos a controles fuera de competición. En el caso de los deportistas que hubiesen estado en posesión de licencia federativa y no lo estén en el momento de iniciarse el expediente sancionador conforme a las BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO LEGISLACIÓN CONSOLIDADA Página 12 disposiciones de esta Ley, se les aplicará la misma a los efectos, en su caso, de establecer la inhabilitación para conseguir aquella. Esta aplicación estará condicionada por el régimen de prescripción de las infracciones y sanciones previsto en esta Ley.

2. El ámbito objetivo de aplicación de esta Ley, a los efectos del dopaje en el ámbito del deporte con licencia federativa estatal o autonómica homologada, está determinado por las competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

<sup>30</sup> Artículo 11.7 de la LO 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva

*(...) Los deportistas sujetos a la presente Ley que se encuentren en el extranjero podrán ser sometidos a controles de dopaje por agentes habilitados por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, previa autorización de las autoridades nacionales antidopaje del país en que se encuentren.*

<sup>31</sup> Artículo 10.2 de la LO 2/2013 de 20 de junio

*(...) El ámbito objetivo de aplicación de esta Ley, a los efectos del dopaje en el ámbito del deporte con licencia federativa estatal o autonómica homologada, está determinado por las competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte*

diligencia a las pruebas practicadas por los agentes de la AEPSD o por los del ente federativo en cuestión<sup>32</sup>. Cabe destacar, tal y como indica la propia ley, que el objetivo es la mejorara de la cooperación entre el Estado, las Comunidades Autónomas y los entes federativos, y así se advierte en el apartado 5º del artículo 11 de la presente ley<sup>33</sup>.

### 3.2. Régimen Sancionador

La función represora es una de las más importantes en la lucha contra el fenómeno del dopaje, por ello, la tipificación de las infracciones y de las sanciones se convierte en un elemento básico en lo relativo a esta materia. Ejemplo de ello son las medidas sancionadoras de carácter administrativo que se pueden apreciar en el artículo 22 de la L.O.2 /2013 de 20 de junio de 2013 por la que se establecen las infracciones graves y muy graves en cuanto al cumplimiento de las medidas que impone la propia AEPSD en consonancia con la AMA o WADA.

Además de las infracciones de carácter administrativo, el Código Penal Español establece en su artículo 362 *quarter* un tipo penal específico en cuanto al tráfico de sustancias y métodos dopantes, al entender el legislador que debe proteger el bien jurídico de la salud pública estableciendo este tipo delictivo.

#### 3.2.1. Sujetos Pasivos

En cuanto a las normas que son objeto de aplicación podemos decir que, contemplan de forma muy extensa las personas físicas y jurídicas que pueden incurrir

---

<sup>32</sup> Artículo 11.2 de la de la LO 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva

*(...) La obligación de someterse a los controles alcanza, igualmente, a los deportistas que hayan sido suspendidos en su licencia deportiva por haber incurrido en una infracción de dopaje, mientras se encuentren cumpliendo la sanción y, en todo caso, con carácter previo a la rehabilitación de la licencia deportiva. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la presente Ley, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte podrá extender esta obligación, mediante resolución motivada, a aquellos deportistas respecto de los que, teniendo licencia en un ejercicio y no habiéndola renovado en el plazo establecido, exista presunción razonable de que no han abandonado la práctica deportiva y pueden estar tratando de eludir la realización de controles de dopaje fuera de competición hasta la renovación de la misma*

<sup>33</sup> Artículo 11.3 de la anteriormente mencionada ley

*(...) La norma reglamentaria podrá concretar dicha obligación en función de las características de la práctica deportiva y, en su caso, de la inclusión de los deportistas en los planes individuales de control de ámbito estatal o internacional. La información sobre localización habitual de los deportistas se custodiará en un fichero en la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, que podrá ceder los datos de aquellos deportistas incluidos en los planes de seguimiento de las Federaciones internacionales a la Agencia Mundial Antidopaje para la realización de sus funciones, previa justificación de dicha inclusión.*

en responsabilidades relativos a acciones del uso o tráfico de sustancias o prácticas dopantes. Para ello se contempla la posibilidad de sancionar a clubes, entes federativos, entrenadores, jueces, árbitros, directivos a personal médico en general y/o a cualquier persona que ostente o haya ostentado una licencia deportiva, tal y como indica el artículo 21 de la ley 3/2013 de 20 de junio<sup>34</sup>.

### 3.2.2. Tipificación de las Sanciones

Para llevar a cabo el desarrollo de la tipificación de las infracciones<sup>35</sup> el legislador ha contemplado una diferenciación entre infracciones muy graves y graves de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la L.O. 3/2013 de 20 de junio<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> Artículo 21 de la L.O. 3 /2013 de 20 de junio

1. Los deportistas incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo I del título II deberán mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte y deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo y de que no utilizan ningún método prohibido, siendo responsables cuando se produzca la detección de la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores o del uso de un método prohibido en los términos establecidos en esta Ley. 2. Los deportistas, sus entrenadores federativos o personales, directivos, así como los clubes y equipos deportivos a los que esté adscrito el deportista, responderán del incumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de localización habitual de los deportistas. 3. Los deportistas, sus entrenadores, médicos y demás personal sanitario, así como los directivos de clubes y organizaciones deportivas, responderán de la infracción de las normas que regulan la obligación de facilitar a los órganos competentes información sobre las enfermedades del deportista, tratamientos médicos a que esté sometido, alcance y responsable del tratamiento, cuando aquél haya autorizado la utilización de tales datos. De igual forma, responderán por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por las autorizaciones de uso terapéutico o del incumplimiento de la obligación de solicitarla. 4. Lo dispuesto en este precepto se entiende sin perjuicio de las demás obligaciones y del régimen sancionador establecido en la presente Ley. 5. Las personas sujetas al ámbito de aplicación del título II no podrán recibir voluntariamente la prestación de servicios profesionales relacionados con el deporte de cualquier otra persona que esté cumpliendo un periodo de suspensión por alguna infracción en materia de lucha contra el dopaje, impuesta por autoridades españolas o extranjeras, que haya sido condenada por un delito de dopaje en España o fuera de España, o que haya sido sancionada profesional o disciplinariamente por hechos que hubieran constituido dopaje conforme a la presente Ley. Esta prohibición se mantendrá durante todo el tiempo de duración de la sanción de inhabilitación, de la condena o de la sanción disciplinaria. La prohibición tendrá una duración de seis años si el periodo impuesto fuera menor. Para que esta prohibición sea aplicable será necesario que el receptor de los servicios haya sido notificado fehacientemente de la sanción impuesta y de las potenciales consecuencias de la infracción de esta norma.

<sup>35</sup> Artículo 22. Tipificación de infracciones en materia de dopaje (BOE/ LO 3/2013 de 20 de junio de 2013)

A los efectos de la presente Ley, se consideran como infracciones muy graves:

*El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista. Sin perjuicio de lo anterior, la lista de sustancias y métodos prohibidos prevista en el artículo 4 de la presente Ley podrá prever un límite de cuantificación para determinadas sustancias o criterios especiales de valoración para evaluar la detección de sustancias prohibidas. b) La utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos en el deporte. c) La evitación, rechazo o incumplimiento, sin justificación válida, de la obligación de someterse a los controles de dopaje tras una notificación válidamente efectuada. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, además de por la realización de cualquiera de las conductas en él indicadas, se considerará de modo particular que se ha producido la infracción siempre que cualquier deportista evite voluntariamente, por acción u omisión, la recogida de muestras a que estuviese obligado a someterse. d) La ayuda, incitación, contribución, instigación, conspiración, encubrimiento o cualquier otro tipo de colaboración en la comisión de cualquier infracción de las normas antidopaje mencionadas en el presente artículo. e) La obstaculización, falsificación, interferencia o*



En este sentido las sanciones previstas con carácter general para las infracciones muy graves son la inhabilitación temporal para el desempeño de cargos deportivos o suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de dos a cuatro años, y en su caso una multa de carácter accesorio de 3001 a 12000 Euros y para las sanciones graves inhabilitación para el desempeño del cargo deportivo o suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de tres meses a dos años

---

*manipulación fraudulenta de cualquier parte de los procedimientos de control de dopaje. En todo caso, y sin perjuicio de otros posibles supuestos, se considerará que existe una infracción conforme a lo dispuesto en esta letra cuando el responsable incurra en las siguientes conductas: – Obstaculizar o intentar obstaculizar la labor de un oficial de control de dopaje. – Proporcionar información fraudulenta a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte. – Intimidar o tratar de intimidar a un testigo. f) La posesión por los deportistas o por las personas de su entorno, ya sea en competición o fuera de competición, de sustancias prohibidas en dichos ámbitos o de los elementos necesarios para la utilización o uso de métodos prohibidos, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico para su administración o dispensación, o de otra justificación legal o reglamentariamente calificada como suficiente. La tenencia de una autorización de uso terapéutico no excluirá la comisión de la infracción si las personas responsables disponen de una cantidad de sustancias o métodos prohibidos tan superior a la que correspondería al simple uso que ampara la autorización indicada, que pudiera razonablemente suponerse que están dirigidas al tráfico previsto en la letra h) del apartado primero de este precepto. g) La administración, ofrecimiento, facilitación o el suministro a los deportistas de sustancias prohibidas o de la utilización de métodos prohibidos en la práctica deportiva, ya se produzcan en competición o fuera de competición. h) El tráfico de sustancias y métodos prohibidos. i) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 19 de la presente Ley en relación con la confidencialidad de la planificación. j) El quebrantamiento de las sanciones o medidas cautelares impuestas conforme a esta Ley. k) El intento de comisión de las conductas descritas en las letras b), e), g) y h), siempre que en el caso del tráfico la conducta no constituya delito. l) El depósito, comercialización o distribución, bajo cualquier modalidad, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de productos que contengan sustancias prohibidas por ser susceptibles de producir dopaje.*

*Se consideran infracciones graves: El incumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de información sobre localización o relativas a la disponibilidad del deportista para realizar los controles en dicha localización, en los términos previstos en su normativa reguladora. Se considerará que existe infracción cuando el deportista haya faltado a las obligaciones en materia de localización en tres ocasiones durante un plazo de doce meses. El plazo empezará a computarse desde el día del primer incumplimiento que haya de tenerse en cuenta. b) Las conductas descritas en el apartado 1, a), b) y f), cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias identificadas en el artículo 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje y en la lista prevista en el artículo 4 de la presente Ley como “sustancias específicas”. Para que pueda considerarse que estas conductas son infracciones graves será necesario que el infractor justifique cómo ha entrado en su organismo la sustancia o la causa que justifica la posesión de la misma y que proporcione pruebas suficientes de que dicha sustancia no tiene como fin mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de otra sustancia dirigida a mejorar dicho rendimiento. El grado de culpa del posible infractor será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del período de suspensión. Para que se pueda considerar que las pruebas son suficientes será necesario que el infractor presente pruebas que respalden su declaración y que generen la convicción al órgano competente sobre la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore. c) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la información sobre tratamientos médicos y a la comunicación que el deportista está obligado a proporcionar a la Agencia Española de Protección de la Salud en caso de obtención de autorizaciones para el uso terapéutico a que hace referencia el artículo 17.2 de la presente Ley, así como la vulneración de lo dispuesto en el artículo 55 de la misma. d) La recepción voluntaria, por parte de una persona sujeta al ámbito de aplicación del título II, de servicios profesionales, relacionados con el deporte, prestados por cualquier otra persona que esté cumpliendo un periodo de suspensión por alguna infracción en materia de lucha contra el dopaje, impuesta por autoridades españolas o extranjeras, que haya sido condenada por un delito de dopaje en España o fuera de España, o que haya sido sancionada profesional o disciplinariamente por hechos que hubieran constituido dopaje conforme a la presente Ley. En estos casos en la instrucción del procedimiento sancionador deberá oírse al deportista y al prestador de los servicios.*

<sup>36</sup> Artículo 22 de la L.O. 3/2013 de 20 de junio por el cual se establecen las conductas muy graves y graves.

con una multa de carácter accesorio de 1500 a 3000 Euros tal y como indica el artículo 25 de la referida ley.

Por su parte en los artículos 26 y 27 de la referida ley se establecen las sanciones previstas para los entes federativos o clubes deportivos, como personas jurídicas que pueden ser objeto de sanción (artículo 26 ), en las que las sanciones pecuniarias de acuerdo al amplio nivel y poder de actuación que pueda llevar a cabo un ente federativo son especialmente altas, (oscilan entre los 300000 y el 1500000 de Euros en los casos especialmente graves), y las sanciones no tanto de carácter económico sino de carácter profesional para el caso del personal técnico, concretamente el personal médico que incurra en alguno de estas infracciones (artículo 27), pues la sanción puede conllevar la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión).

### *3.2.3. Responsabilidades Penales Derivadas de los Métodos o Conductas Dopantes*

Como bien indicamos anteriormente la configuración de la tipificación penal por conductas o métodos dopantes en España se establece en el artículo 362 *quarter* del Código Penal del cual se puede desprender la intensidad en cuanto a las sanciones, ya que establece la pena superior en grado de las conductas del artículo 361 y 362 del Código Penal<sup>37</sup>. Es reseñable si cabe la no inclusión de las conductas de consumo o métodos prohibidos, que suelen ser objeto de las infracciones más habituales que llevan a cabo los deportistas en lo que a esta materia respecta. Las conductas jurídicamente antijurídicas y culpables tienen un requisito bastante importante, concretamente, el uso fraudulento sin justificación terapéutica alguna.

Por su parte el precepto del artículo 33 de la ley 3/2013 de 20 de junio establece la obligación de colaborar con las autoridades judiciales pertinentes<sup>38</sup>. En el

---

<sup>37</sup> Artículo 362 *quarter* del código Penal.

(...) *Se impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos 361, 362, 362 bis o 362 ter, cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Que el culpable fuere autoridad, funcionario público, facultativo, profesional sanitario, docente, educador, entrenador físico o deportivo, y obrase en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio. 2.ª Que los medicamentos, sustancias activas, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales referidos en el artículo 362.*

<sup>38</sup> Artículo 33 de la ley 3/2013 de 20 de junio

caso en cual el procedimiento judicial firme lleve consigo una condena del artículo 361 bis, la AEPSD se le suspenderá la licencia federativa de acuerdo a los plazos y requisitos fijados por la ley 3/2013 de 20 de junio de 2013. De esta manera no podrá ser objeto de sanción quien haya sido afectado por la medida asociada, siempre que el juez aprecie en su caso identidad de hechos entre la infracción administrativa y la acción delictiva sometida al proceso penal.

#### *3.2.4. La Agencia Estatal para la Protección de la Salud en el Deporte*

La denominada Agencia Estatal Antidopaje es un organismo por el cual se realizan actividades de prevención, control e investigación en relación a la salud y el fenómeno del dopaje que afectan de manera directa al deporte “federado” de ámbito nacional. Este organismo público de carácter autónomo se regula a través del Real Decreto Ley 185/2008 de 8 de febrero en el cual se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Antidopaje. Las principales funciones de este organismo a parte de las mencionadas en el párrafo anterior, son la ejecución e investigación en materia de control del dopaje y de salud del deportista con arreglo a la L.O. 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte. Este organismo a su vez, está adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de España<sup>39</sup>.

## **4. Jurisprudencia Relevante**

*4.1. STS 2602/2013 Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso Sede: Madrid Sección: 4 Fecha: 28/05/2013 N° de Recurso: 231/2012 Ponente: SEGUNDO MENENDEZ PEREZ*

*4.1.1. Cuestiones Previas*<sup>40</sup>

El día 23 de diciembre de 2011 se publicó en el BOE el RD 1744/2011, de 25 de noviembre modificando el RD anterior (641/2009 de 17 de abril), en el cual se

---

(...) Si la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte tuviera conocimiento en el ejercicio de sus funciones de la posible existencia de conductas que pudieran ser constitutivas del delito previsto en el artículo 361 bis del Código Penal lo pondrá de inmediato en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, del Ministerio Fiscal o Juez competente para la instrucción del correspondiente proceso.

<sup>39</sup> Real Decreto Ley 185/2008 de 8 de febrero de 2008

<sup>40</sup> RD (Real Decreto Ley)

regulan los procesos de control de dopaje así como los laboratorios de análisis utilizados y las medidas de prevención contra el fenómeno del dopaje y la salud en el deporte, tal y como indica la L.O.3/2013 de 20 de junio.

La parte recurrente del procedimiento la denominada “Asociación Ciclista Profesional” solicita la nulidad de la modificación del nuevo RD 1744/2011 ya que, en su opinión, este dictamen del Gobierno solo pretende eludir las obligaciones interpuestas por la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2011<sup>41</sup>. Por su parte, la parte demandante, la Administración General del Estado, muestra su total disconformidad sobre el objeto de la demanda, pues de acuerdo con sus criterios las resoluciones emitidas son acorde a derecho<sup>42</sup>.

#### 4.1.2. Cuestiones Planteadas por las Partes

En cuanto a los argumentos establecidos por la parte recurrente encontramos que se muestra contraria a los preceptos establecidos por la ley 7/2006 por la que se establece la competencia de las autoridades Estatales para llevar a cabo controles de antidopaje fuera de los horarios establecidos en horario de competición<sup>43</sup>. Estos controles se deben establecer respetando siempre la franja horaria de descanso nocturno del deportista. Además, teniendo en cuenta los argumentos jurídicos de la parte recurrente por mostrarse contraria al procedimiento de aprobación de esta

---

<sup>41</sup> Antecedentes de Hecho 2º. De la Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Contencioso Administrativo 2602/2013.

(...) *procesal de la Asociación de Ciclistas Profesionales , (A.C.P.), ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el referido Real Decreto, formalizando demanda mediante escrito en el que termina suplicando a la Sala que "...dicte sentencia estimando el Recurso Contencioso-Administrativo declare nulo el Real Decreto 1744/2011, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte".*

<sup>42</sup> Antecedentes de Hecho 3º. De la Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Contencioso Administrativo 2602/2013.

(...) *La Administración General Del Estado , formuló contestación a la demanda interpuesta y suplica en su escrito a la Sala ...dictar sentencia inadmitiendo o, en su defecto, desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, con imposición de costas al recurrente.*

<sup>43</sup> Fundamento jurídico 2º De la Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Contencioso Administrativo 2602/2013.

(...) *Se entiende por controles y actividades de protección de la salud, a los efectos de esta Ley, el conjunto de actuaciones que la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje consideren necesarias en ejecución de las funciones establecidas en el artículo 3 de esta Ley para mejorar, controlar y prevenir los efectos contrarios a la salud que pueda producir la actividad deportiva. Para el ejercicio de estas funciones, se tendrán en cuenta las peculiares características de las distintas modalidades o especialidades deportivas. A estos efectos, la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje podrá ordenar la realización de las actuaciones previstas en el artículo 3 de esta Ley, en aquellas modalidades o especialidades deportivas que lo considere necesario por sus peculiares características*

resolución llevada a cabo por el Gobierno de España se aviva la necesidad e interés de una nueva resolución<sup>44</sup> al entender la recurrente que la modificación llevada a cabo transgrede elementos o derechos constitucionales fundamentales como es el Derecho a la intimidad (art 10.1 de la CE), y que dicha norma requería someterse a la aprobación por parte del parlamento<sup>45</sup>.

Por su parte la parte recurrida establece que la actuación recurrida por la parte recurrente está establecida como “despacho ordinario de asuntos públicos” tal y como se establece en el fundamento jurídico 4º. de la sentencia en la que el Tribunal aclara la cuestión controvertida<sup>46</sup>.

#### 4.1.3. Conclusiones de la Sentencia

De acuerdo a lo analizado anteriormente el tribunal establece un criterio por el cual los compromisos adquiridos por España en cuanto al fenómeno de la lucha contra el dopaje, son de obligado cumplimiento en todo lo relativo a los controles de dopaje. En este sentido desestima la pretensión de la recurrente Asociación de Ciclistas Profesionales por observar acorde a derecho las modificaciones establecidas en el RD 1744/2011, de 25 de noviembre<sup>47</sup>.

---

<sup>44</sup> Fundamento Jurídico 3º. de la mencionada Sentencia.

*(...) Para decidir sobre ella, procede recordar ante todo la interpretación que este Tribunal Supremo ha hecho de esa norma, en la que se ordena al "Gobierno en funciones" que limite su gestión "al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas*

<sup>45</sup> Fundamento Jurídico 6º.

*(...) de la regulación constitucional cabe extraer otros datos que debemos tener presentes a la hora de interpretar la Ley pues configuran el contexto en el que se encuentra el Gobierno en funciones. Tal es el caso de su duración en el tiempo. Son varios los supuestos que determinan el cese del Gobierno según el artículo 101.1 de la Constitución: la celebración de elecciones generales, la pérdida de la confianza parlamentaria en los casos previstos por la Constitución, la dimisión y el fallecimiento de su Presidente. El interregno que se abre como consecuencia de la verificación de estas circunstancias solamente será breve, en principio, cuando prospere una moción de censura porque su aprobación, al mismo tiempo que supone la retirada de la confianza a un Presidente del Gobierno, comporta la investidura del que figuraba como candidato alternativo en ella, de manera que en pocos días puede producirse la toma de posesión del nuevo Gobierno.*

<sup>46</sup> Fundamento Jurídico 4º de la mencionada sentencia

*(...) A la luz de esa interpretación, debemos desestimar aquella primera imputación. La aprobación del RD se enmarca o cae dentro del ámbito del concepto jurídico indeterminado definido con la expresión "despacho ordinario de los asuntos públicos", sin necesidad por tanto de que al decidirla concurriera una situación de "urgencia" o una razón de "interés general", pues no alcanzamos a percibir, ni tampoco lo expone la actora, qué "nuevas orientaciones políticas" son las que estableció aquél, o qué "condicionamiento, compromiso o impedimento" para las que hubiera de fijar el nuevo Gobierno significó su aprobación*

<sup>47</sup> Fundamento Jurídico 6º.

*(...) una "relacionada con el antidopaje", como dice la norma impugnada, que ahí, en lo controvertido, no hace otra cosa que expresar algo ya comprendido en el tenor de la norma con rango de Ley. Lo exigible será en tal caso, y con todo rigor: que la finalidad del control no sea otra que la de prevenir un efecto contrario para la*

*4.2.Sentencia de la Audiencia Nacional sala de lo Contencioso Administrativo sección 6º Madrid de 22 de enero de 2016 30/2016 Ponente: RAMON CASTILLO BADAL<sup>48</sup>.*

*4.2.1. Cuestiones Previas*

Nos encontramos ante un procedimiento en el cual la parte recurrente solicita una indemnización (1.079.048,86 euros) por una cuestión de responsabilidad patrimonial a la Administración General del Estado, concretamente al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte<sup>49</sup>. Esta cuestión se deriva de una resolución de carácter administrativo con ocasión de un control de antidoping realizado al recurrente en el transcurso de una “Vuelta Ciclista a España”. Los resultados fueron analizados y transportados por el departamento del laboratorio de control de dopaje del CSD<sup>50</sup>. El resultado de las pruebas de orina llevadas a cabo por el mencionado laboratorio dieron un resultado positivo en la sustancia “Eritropoyetina recombinante” en ambas analíticas, tanto en el análisis como en el contra-análisis<sup>51</sup>. Los resultados de la prueba realizada fueron trasladados a la UCI y a la RFEC. Tras esto el Comité Nacional de disciplina Deportiva emitió una resolución en la cual condenaban al recurrente con la anulación de los resultados individuales obtenidos en la Vuelta Ciclista a España 2005 y la suspensión de dos años de la licencia federativa por infringir lo dispuesto en los artículos 15.1 y 15.2 del Reglamento Antidopaje de la Unión Ciclista Internacional<sup>52</sup>.

---

*salud; que la causa médica o razón del control esté debidamente justificada; y que el riesgo pueda ser tan inminente que no quepa razonablemente esperar al inicio de la franja horaria que fija dicha norma, esto es, la comprendida entre las seis de la mañana y las once de la noche.*

<sup>48</sup> SAN (Sentencia de la Audiencia Nacional) SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL sala de lo Contencioso Administrativo sección 6º Madrid de 22 de enero de 2016 Nº de Recurso: 38/2015 Nº de Resolución: 30/2016 Ponente: RAMON CASTILLO BADAL Curia Aranzadi

<sup>49</sup> Desglose de la responsabilidad patrimonial (SAN de la sala de lo contencioso administrativo de número 6 de 22 de enero de 2016)

*(...) A favor del sr. Leonardo la suma de 374.404,86 euros, por los perjuicios económicos derivados de la resolución del contrato laboral de corredor ciclista profesional A favor de BEJAR&BARCYCLING SPORT SL, la suma de 69.000 euros por los perjuicios económicos derivados de la resolución del contrato de cesión de derechos de imagen A favor del sr. Leonardo la suma de 69.000 por los perjuicios derivados de la resolución del contrato de patrocinio de zapatillas de deporte con SIDI A favor del sr. Leonardo la suma de 12.000 euros por los perjuicios económicos derivados de la imposibilidad de asistir a los actos organizados por el XVI Criterium internacional de Ciclismo de la Comunidad Valenciana Gran Premio Cam A favor del sr. Leonardo la suma de 554.644 euros por los perjuicios económicos derivados de la imposibilidad de ejercer como corredor ciclista profesional entre los días 1 de enero y 9 de febrero de 2008.*

<sup>50</sup> (CSD) Consejo Superior de Deportes

<sup>51</sup> (UCI) Unión Ciclista Internacional/ (RFEC) Real Federación Española de Ciclismo

<sup>52</sup> Fundamento Jurídico 1º de la mencionada sentencia

#### 4.2.2. Cuestiones planteadas por las partes

La parte recurrente del procedimiento aporta como *instructa* en la causa la Sentencia de la sala de lo Contencioso Administrativo de TSJ de Castilla y León en la que se anula la resolución emitida por los diferentes órganos administrativos que han sido parte en el procedimiento del control de dopaje<sup>53</sup>. Así la recurrente considera oportuno que se haga efectiva la anteriormente mencionada resolución del TSJ de Castilla y León<sup>54</sup>. En este sentido la parte recurrida se opone a la pretensiones de la demanda, ya que como indica en el fundamento jurídico 1º el órgano administrativo al que se le imputa la decisión por el cual se le anulaban los títulos obtenidos y se le suspendía la actividad no se consideró competente para conocer del fondo del asunto<sup>55</sup>. Además, entiende dicha parte que no se le puede hacer responsable de la retirada del Ciclista, ya que más allá de las actuaciones y resoluciones llevadas a cabo por dicho órgano administrativo, dicha decisión es una decisión totalmente voluntaria y ajena a su voluntad<sup>56</sup>.

#### 4.2.3. Conclusiones de la sentencia

---

*(...) con la anulación de los resultados individuales obtenidos en la Vuelta Ciclista a España 2005 y la suspensión de dos años de la licencia federativa por infringir lo dispuesto en los arts. 15.1 y 15.2 del Reglamento Antidopaje de la Unión Ciclista Internacional.*

<sup>53</sup> Fundamento Jurídico 1º de la mencionada sentencia

*(...) La Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Valladolid dictó sentencia el 14 de junio de 2011, anulando ambas resoluciones. La sentencia resuelve que el CEDD no debió declararse incompetente para conocer del recurso de alzada contra la imposición de la sanción y, por razones de economía procesal, entra a enjuiciar la resolución sancionadora y la anula al apreciar irregularidades en el procedimiento de la toma de muestras. Contra esa sentencia interpusieron recurso de casación tanto la Real Federación Española de Ciclismo como el Comité Español de Disciplina Deportiva del Consejo Superior de Deportes que es desestimado por el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de diciembre de 2012, que confirma el criterio de la Sala de Valladolid*

<sup>54</sup> (TSJ) Tribunal Superior de Justicia

<sup>55</sup> Fundamento Jurídico 1º de la mencionada sentencia

La actuación del CEDD no es antijurídica porque al declararse incompetente para conocer del recurso interpuesto contra la resolución del CNCDD de la RFEC por considerar que los hechos se habían producido con ocasión de una competición internacional respecto de la que no era competente, no revocó ni confirmó ninguna sanción a D. Leonardo pues fue el CNCDD el órgano actuante. JURISPRUDENCIA 4 Entiende una contradicción reclamar a la Administración española y no a la Unión Ciclista Internacional (UCI) que fue la que eligió el Laboratorio donde se analizaron las muestras.

<sup>56</sup> Fundamento Jurídico 1º de la mencionada sentencia

*(...)La actuación del CEDD no es antijurídica porque al declararse incompetente para conocer del recurso interpuesto contra la resolución del CNCDD de la RFEC por considerar que los hechos se habían producido con ocasión de una competición internacional respecto de la que no era competente, no revocó ni confirmó ninguna sanción a D. Leonardo pues fue el CNCDD el órgano actuante. JURISPRUDENCIA 4 Entiende una contradicción reclamar a la Administración española y no a la Unión Ciclista Internacional (UCI) que fue la que eligió el Laboratorio donde se analizaron las muestras*

En el fallo emitido por el tribunal en este caso y de acuerdo a los datos y las pruebas aportadas por las partes estimó parcialmente las pretensiones alegadas por la parte recurrente y estima parcialmente el recurso, e impone a la parte recurrida al pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial derivada de la resolución del control antidopaje. Dicha estimación parcial acaece debido a que el tribunal entiende ajeno a la voluntad de los órganos administrativos la retirada del ejercicio profesional del ciclismo y que por tanto de haber continuado en dicha actividad seguiría percibiendo las cantidades establecidas en el contrato de patrocinio <sup>57</sup>.

## **5. Análisis del comentario de La sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Sexta) de 24 de junio de 2014. Rec. 138/2013 de Francisco de Miguel Pajuelo. Letrado de la Administración de la Seguridad Social <sup>58</sup>.**

### *5.1. Introducción*

De acuerdo con lo establecido en la LO 7 /2006 de 21 de noviembre del dopaje tiene dos objetivos relevantes. El primero, es actualizar los mecanismos de control y de represión del dopaje en el denominado “deporte de alto nivel”, y segundo la creación de un marco sistemático y transversal de prevención control y represión del dopaje en general, calificándolo como un fenómeno lesivo para la sociedad tanto de los deportistas profesionales como de los deportistas de carácter amateur o aficionado.

En cuanto al Título I es reseñable como la ley establece reconocimientos médicos de aptitud para la práctica deportiva e introduce la obligación de realizar

---

<sup>57</sup> Fundamento jurídico 8º. De la mencionada sentencia

*(...) Finalmente, tampoco cabe reconocer los 554.644 euros que reclama por el periodo de tiempo que no pudo ejercer como corredor hasta la finalización de la sanción el 9 de febrero de 2008, es decir, porque se da por sentado que hubiera percibido esa cantidad si hubiera mantenido (entre el 1 de enero de 2007 y el 9 de febrero de 2008) el contrato laboral de corredor ciclista profesional a razón de 425.000 euros por temporada y el contrato de derechos de imagen a razón de 75.000.000 euros por temporada. La Jurisprudencia, por todas, sentencia de 21 de diciembre de 2012 rec. 5521/2010 ha señalado que "la prueba de las ganancias dejadas de obtener ha de ser rigurosa sin que puedan admitirse aquellas que sean dudosas y contingentes, lo que excluye los meros "sueños de ganancias" como se denominaron en la Sentencia de 15 de octubre de 1986 , ya que no cabe que a través del concepto de lucro cesante y del daño emergente se produzca un enriquecimiento injusto ( STS de 31 de enero de 2008 )" y, en el presente caso, las cantidades reclamadas no corresponden a contratos suscritos y luego anulados y tampoco los contratos aportados por el recurrente con Active Bay contemplan la posibilidad de prórroga o renovación, a diferencia del supuesto contemplado en la SAN de 26 de abril de 2012 rec. 80/2010 que invoca la recurrente, en la que se atiende a la posibilidad de renovación del contrato que éste mismo preveía*

<sup>58</sup> Publicación: Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento num.45/2014 parte Justicia Deportiva Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2014



controles de salud para aquellos deportistas que compiten en competiciones oficiales. Es reseñable como el objetivo que persigue la ley es asegurar las mejores condiciones posibles para la asistencia médica integral a los deportistas profesionales y el establecimiento de estos mismos medios en condiciones de igualdad para aquellas personas que realizan una actividad deportiva oficial federada. También, en el análisis se hace mención al tratamiento de confidencialidad para dar información sobre las personas jurídicas o físicas sometidas a un proceso relativo al dopaje.

*5.1.1. Cuestiones Relativas a las medidas preventivas y sancionadoras de la lucha contra el Fenómeno del Dopaje y la posible vulneración de Derechos Fundamentales*

En cuanto a la práctica y las medidas adoptadas por los agentes de la AEPSD, en el artículo se señala cuáles son los protocolos de actuación en cuanto a la práctica de los controles de antidopaje. Así se establece para los deportistas que asistan o participen en competiciones de carácter oficial, ya sea autonómico o nacional, la obligación de acudir a los controles establecidos por la propia AEPSD durante el transcurso de la competición y fuera del Transcurso de la competición con el objeto claro de evitar el uso de todos los posibles métodos y sustancias consideradas como dopantes para este organismo y para la WADA o AMA.(En el artículo 11 de la L.O.3/2013 de 20 de junio se establece dicha obligación)<sup>59</sup>. No obstante en ocasiones los deportistas han visto vulnerada el ejercicio efectivo de sus derechos más básicos como es el derecho a la intimidad, al honor (art. 18 de la Constitución Española).

De acuerdo al análisis del comentario se puede desprender como algunos programas establecidos por las diversas agencias de antidopaje, en las cuales el objetivo es la erradicación del dopaje haciendo un control exhaustivo de lugar y fecha de los entrenamientos de los deportistas acaban vulnerando los derechos más

---

<sup>59</sup> Artículo 11 de la L.O.3/2013 de 20 de junio de 2013 relativo a la obligación de someterse a controles de dopaje y de realización de otras actividades materiales para contribuir al control de dopaje. 1. Todos los deportistas incluidos en el presente título tendrán obligación de someterse, en competición y fuera de competición, a los controles que determine la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte o, cuando corresponda, las Federaciones deportivas españolas. Los controles fuera de competición pueden realizarse por sorpresa o previa citación. En el primer supuesto, la obligación a que se refiere este artículo alcanza al sometimiento a los mismos y, en el segundo, a la obligación de comparecer y al sometimiento a los mismos. El alcance y la forma de realización de ambas modalidades de control se determinará reglamentariamente, procurando una adecuada conciliación de los derechos fundamentales de los deportistas y de las necesidades materiales de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, particularmente, en lo que se refiere a la realización de controles fuera de competiciones.

fundamentales de las personas. El Tribunal Constitucional en la sentencia número 199/2013 de 5 de diciembre indica que el derecho a la dignidad de la persona, en todo lo relativo al artículo 10 de la Constitución Española<sup>60</sup> es irrenunciable e inquebrantable. Este concepto hace referencia a la existencia de un espacio reservado diferenciado frente a la acción de cualquier persona u organismo público. De esta manera la intimidad personal descrita en el precepto del artículo 18.1 de la Constitución Española garantiza al manteniendo del secreto y a no ser conocido por los terceros aun siendo estos poderes o instituciones de carácter público<sup>61</sup>.

En este sentido el Tribunal Constitucional entiende que aun no siendo una vulneración de carácter físico, ya que los protocolos de las Agencias Antidopaje para mantener el honor en cuanto a la diferenciación entre los hombres y las mujeres, por ejemplo al someterse a un análisis de orina son correctos, existe una vulneración que encaja en el precepto constitucional del Derecho a la intimidad y sin embargo en ciertos casos puede aceptarse<sup>62</sup>.

En cuanto al ejercicio de los derechos fundamentales la doctrina realiza las siguientes conclusiones:

El derecho a la intimidad tiene por objeto preservar un ámbito reservado de la vida de cada individuo, pero todos aquellos derechos de carácter fundamental no pueden ser entendidos como ilimitados en su ejercicio y que por lo tanto se pueden establecer ciertos límites para garantizar el desarrollo de otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, es decir la limitación en el desarrollo de esos derechos se debe de realizar a través de la ponderación de ambos derechos<sup>63</sup>.

---

<sup>60</sup> Artículo 10.1 de la Constitución Española

La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

<sup>61</sup> Hace referencia al fundamento jurídico 7 de la sentencia 127/2003 de 30 de junio fuente curia

*(...) vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio.*

<sup>62</sup> STC 119/2001, de 24 de mayo de 2001 fuente curia .

*(...) estos derechos han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. En efecto, habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos, se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las incidencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada.*

<sup>63</sup> Vulneración del derecho a la intimidad al exigir una localización permanente de los deportistas para el control del dopaje. Comentario a la sentencia de la audiencia nacional de 24 de junio de 2014.

*(...) Es el legislador el llamado a precisar las circunstancias concretas del derecho en cuestión, estableciendo justamente los límites de ese derecho cuando entre en colisión con otros derechos constitucionalmente protegibles, pero respetando siempre el contenido esencial del derecho que no ha de ser otro que el derivado de*

Además, la acción relativa a cualquier tipo de derechos de carácter fundamental debe guardar los requisitos con una justificación constitucional objetiva y que dicha medida este prevista por la ley en cuanto a si la medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto<sup>64</sup>.

### 5.1.2. Conclusiones de la Sentencia

En las conclusiones se hace referencia al derecho a la intimidad referido a la L.O. 7/2006 que permite una localización con carácter habitual del deportista en cuestión para que de forma legal y conforme al ordenamiento jurídico español puedan ser sometidos a los controles establecidos por las AEPSD y AMA o WADA. En este sentido se hace referencia a un formulario expedido por el CSD (Consejo Superior de Deportes) el cual de esta manera las distintas Agencias que efectúan controles de “antidoping” cumplen con la exigencia constitucional en lo referido al artículo 18 de la CE<sup>65</sup>.

En cuanto a todo lo relativo al precepto del artículo 11.3 de la L.O. 3/2013 de 20 de junio referente a la “localización habitual” se puede observar como el formulario anteriormente mencionado no contiene ningún dato o elemento relevante en el que se pueda albergar la posibilidad de estar ante una posible localización permanente<sup>66</sup>. Además de acuerdo a lo establecido en el anexo II de la L.O.3 /2013

---

*la abstracta definición que del mismo hace el artículo 18.1 CE. (...) Los límites al ejercicio de los derechos fundamentales deben ser establecidos, interpretados y aplicados de forma restrictiva y en todo caso no deben ser más intensos que lo necesario para preservar otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos.*

<sup>64</sup> Vulneración del derecho a la intimidad al exigir una localización permanente de los deportistas para el control del dopaje. Comentario a la sentencia de la audiencia nacional de 24 de junio de 2014

*(...) los requisitos que proporcionan una justificación constitucional objetiva y razonable a la injerencia en el derecho a la intimidad son: la existencia de un fin constitucionalmente legítimo, que la medida restrictiva esté prevista en la Ley y finalmente la estricta observancia del principio de proporcionalidad concretado en las siguientes condiciones: si la medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y finalmente si la medida es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios para otros bienes o valores en conflicto*

<sup>65</sup> Vulneración del derecho a la intimidad al exigir una localización permanente de los deportistas para el control del dopaje. Comentario a la sentencia de la audiencia nacional de 24 de junio de 2014.

*(...) La sentencia comentada después de precisar el precepto legal que autoriza la injerencia en el derecho a la intimidad, esto es, la Ley Orgánica 7/2006 que permite una localización habitual del deportista de forma que se puedan realizar los controles antidopaje con la mayor eficacia posible, fuera incluso de las competiciones oficiales, analiza si los formularios aprobados por Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes cumplen con esa finalidad desde la perspectiva del derecho a la intimidad constitucionalmente protegido. Es decir, si el formulario aprobado se enmarca dentro del término localización habitual que es el que autoriza la Ley y si dicha injerencia es proporcional al fin perseguido*

<sup>66</sup> Localización permanente artículo 37 del Código Penal

de 20 de junio la información trasladada en dichos formularios sobre las direcciones de cualesquiera lugares adicionales (A, B, C), donde se entrenará en el trimestre, cumplimentando la ciudad y el país, el nombre del centro de entrenamiento y su dirección, el nombre del lugar de alojamiento y la dirección, así como las horas de entrenamiento, lo cual, no se puede asemejar a la pormenorizada y exhaustiva medida de la localización permanente, ya que, en ella se establece la obligatoriedad de estar localizado en su domicilio en las horas previstas por las medidas y no así en la medida de localización habitual de los deportistas<sup>67</sup>.

En conclusión, en este artículo doctrinal se hace referencia al desarrollo de las actividades de las Agencias autorizadas para la prevención, control y sanción de aquellos métodos o sustancias que sean consideradas por la AMA o WADA como dopantes y el libre desarrollo de los derechos fundamentales de los deportistas lo cuales son objeto de estas actuaciones. Lo relevante en las conclusiones de la sentencia realizada es como la normativa en cuanto a actuaciones de la AEPSD, AMA y WADA se puede relacionar con una vulneración a la intimidad y como el Tribunal Constitucional observando los requisitos establecidos en este caso por España (a través del CSD), el pertinente formulario y en la descripción de este se observa como los diferentes formularios y las diferentes actuaciones son en este caso concreto ajustadas a derecho. Así mismo podemos apreciar como la nueva normativa de LOPSD (3/2013 de 20 de junio) contempla también la transferencia de datos tan personales como es el ADN y la problemática que ello supone en cuanto a la prevención de datos personales<sup>68</sup>.

---

*(...) Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código*

<sup>67</sup> Vulneración del derecho a la intimidad al exigir una localización permanente de los deportistas para el control del dopaje. Comentario a la sentencia de la audiencia nacional de 24 de junio de 2014.

*(...) ha de decirse que no obstante la legitimidad de los controles contra el dopaje, especialmente en los periodos de fuera de competición, en los que los tratamientos de dopaje pueden ser más frecuentes por las mayores dificultades de control, sin embargo, una medida que somete al deportista a un control permanente durante todas las jornadas y horas del año, excediendo así de lo que pueda considerarse como habitual o frecuente es una medida desproporcionada y contraria al derecho a la intimidad, y no amparada legalmente, aun considerando el deber de sujeción especial que tiene el deportista como titular de una licencia federativa, especialmente cuando se somete a esos planes diferenciados, pues podría llegar a equipararse a medidas de carácter penal de localización permanente que sólo pueden imponerse como consecuencia de la comisión de un delito.*

<sup>68</sup> Vulneración del derecho a la intimidad al exigir una localización permanente de los deportistas para el control del dopaje. Comentario a la sentencia de la audiencia nacional de 24 de junio de 2014

## **6. Ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte (Comunidad Autónoma Vasca)**

Para empezar el análisis de la normativa de carácter autonómico hay que señalar lo establecido en el artículo 8 de L.O. 3 /2013 de 20 de junio, en la cual se establecen las competencias y los protocolos de actuación que han llevarse a cabo por las diferentes Comunidades Autónomas<sup>69</sup>. En relación al ámbito de aplicación de la ley 12/2012 de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte de acuerdo a lo establecido en el artículo I apartado 4º y 5º reflejan el ámbito de carácter objetivo, entendiendo que dicha ley será de aplicación a todas aquellas competiciones o eventos deportivos oficiales que se produzcan en el País Vasco y que tengan carácter autonómico o local, ya que cuando se lleve a cabo una competición de nivel nacional o internacional no tendrán competencias en esta materia<sup>70</sup>. Como he mencionado anteriormente en el apartado 5º se establecen los criterios de carácter subjetivo a los que la Ley Vasca 12/2012 de 21 de junio se va aplicar, concretamente a aquellos deportistas que estén en posesión de una licencia deportiva de carácter autonómico, ya que a los que sean poseedores de otro tipo de licencias ya sea nacional expedida

---

a Vulneración de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, al exigir un concreto medio a los deportistas para relacionarse con la Administración, es igualmente rechazada por el Tribunal, pues el hecho de que los cambios de domicilio o de los demás datos recogidos en el formulario hayan de comunicarse por fax o correo electrónico responde al hecho de dar mayor rapidez y agilidad a la comunicación, lo que se considera adecuado.

<sup>69</sup> Artículo 8 de la ley 3 /2013 de 20 de junio de 2013

1. Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con sus respectivas Leyes, el desarrollo de sus propias políticas en materia de control de dopaje y de protección de la salud de los deportistas con licencia deportiva de ámbito autonómico o en competiciones de competencia autonómica. En todo caso, la formulación de dichas políticas debe realizarse en el marco de los compromisos internacionales asumidos por España y en los tratados y convenios que sean de aplicación en España. En el caso de competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o de competiciones deportivas internacionales organizadas por organismo olímpico o paralímpico o por las Federaciones deportivas internacionales, las Administraciones autonómicas podrán realizar materialmente controles de dopaje previa solicitud, instrumentada mediante convenio suscrito con anterioridad a dicha solicitud, a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte o a las organizaciones o Federaciones internacionales responsables. Las Administraciones autonómicas únicamente podrán realizar controles fuera de competición a deportistas con licencia estatal, con licencia autonómica distinta a la Comunidad Autónoma que ejerce el control o con licencia internacional previa solicitud, instrumentada mediante convenio suscrito con anterioridad a dicha solicitud, a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte o a las organizaciones o Federaciones autonómicas o internacionales responsables. 2. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán formular y ejecutar políticas de protección de la salud de los deportistas en el marco de las medidas de cooperación y colaboración acordadas con la Administración General del Estado en los términos que señalan los artículos precedentes.

<sup>70</sup> Artículo 1 (apartado 4º) de la ley 12/2012 de 21 de junio de 2012 (de la Comunidad Autónoma Vasca en relación a la regulación del Dopaje y salud en el Deporte)

*(...) El ámbito material general de la presente ley está constituido por las competiciones deportivas, federadas o no, que se desarrollen en el País Vasco. No obstante, lo anterior, quedan excluidas de la aplicación de la ley las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y las competiciones deportivas internacionales organizadas por las federaciones deportivas internacionales o el organismo olímpico o paralímpico correspondiente*

por el CSD o internacional expedida por el COI o el IPC serán las Agencias nacionales o internacionales las que desarrollen su ámbito de aplicación en esta materia <sup>71</sup>.

En este sentido el marco jurídico en la que se desarrolla la ley vasca de dopaje y prevención en la salud en el deporte es la de ser un elemento de enlace entre las diferentes eventos y actividades oficiales que se desarrollen en ámbito autonómico y local en la CAV y llevar a cabo en ella labores o funciones de prevención, concienciación y lucha contra el fenómeno del dopaje en la anteriormente citada Comunidad Autónoma <sup>72</sup>.

## **7. Cuestiones Relativas al Fenómeno del Dopaje expresadas en el Libro Blanco del Deporte del año 2007**

En el Libro Blanco del año 2007 la Comisión expresa la amenaza existente para el deporte mediante el consumo de sustancias dopantes por deportistas aficionados en lo relativo a un grave peligro para la salud pública y manifiesta la necesidad de llevar a cabo nuevas acciones preventivas en los lugares más frecuentados por estos deportistas y pone de ejemplo “los gimnasios”. Además, insiste en la responsabilidad de las instituciones públicas de los estados miembros en cuanto a la prevención y sanción de las mismas <sup>73</sup>.

La Comisión señala en estas conclusiones que las normas y las prácticas contra el fenómeno del dopaje deben ser conformes a la propia legislación de la

---

<sup>71</sup> Artículo 1 (apartado 5º) de la ley 12/2012 de 21 de junio de 2012 (de la Comunidad Autónoma Vasca en relación a la regulación del Dopaje y salud en el Deporte)

El ámbito subjetivo general de aplicación de esta ley se extiende a las y los deportistas con licencia federativa, universitaria o escolar vasca que habilite para participar en competiciones deportivas oficiales del País Vasco, así como a todos aquellos y aquellas deportistas que compitan en el País Vasco. De igual forma, la ley también será de aplicación a cualesquiera otras personas físicas o jurídicas que desarrollen su actividad en el País Vasco, aunque sea temporalmente, así como a aquellos propietarios de animales que participen en actividades deportivas. Dicho ámbito subjetivo se entiende sin perjuicio de la aplicación de disposiciones estatales e internacionales a los citados deportistas con ocasión de su participación en actividades deporte.

<sup>72</sup> (CAV) Comunidad Autónoma Vasca

<sup>73</sup> Comunicación de la comisión al Parlamento Europeo, al Comité de Las Regiones, y al Consejo en relación al Libro Blanco del Deporte del año 2007 de 11 de julio. Curia

*(...) La prevención y sanción del dopaje sigue siendo responsabilidad de las organizaciones deportivas y de los Estados miembros. La Comisión apoya la lucha contra el dopaje y la importante función de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), de las organizaciones nacionales antidopaje, de los laboratorios acreditados, del Consejo de Europa y de la Unesco. A este respecto, se congratula de que, cada vez más, las organizaciones nacionales antidopaje se constituyan como organismos independientes y anima a los Estados miembros a adoptar y compartir planes nacionales de acción contra el dopaje destinados a garantizar la coordinación entre todos los agentes interesados*

Unión Europea en lo que concierne a la observancia de los derechos fundamentales y libertades públicas establecidas como tales en la Declaración Europea de Derechos Humanos y respetar el contenido esencial de los mismos, usando como criterio la proporcionalidad de las acciones, el daño que se quiere proteger en las acciones llevadas a cabo por las instituciones de los Estados miembros<sup>74</sup>.

La Comisión concluye que la vía por la que se debe desarrollar la nueva política de la Unión Europea es el fomento en los Estados miembros de la UE a introducir modificaciones en sus respectivos códigos penales para evitar el comercio de las sustancias dopantes en el territorio de la UE<sup>75</sup>.

#### **IV. RELACIÓN JURISPRUDENCIAL AL RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA RELATIVA AL DEPORTE PROFESIONAL Y AL DOPAJE.**

##### **1. Cuestiones Previas<sup>76</sup>**

Los inicios del Derecho del deporte en la Unión Europea tuvieron una fuerte referencia jurisprudencial, ya que después de sentencias del Tribunal de Justicia De la Unión Europea como por ejemplo El asunto Meca Medina y Majcen en el cual establece una cuestión de carácter novedoso para el TJCE entonces (actual TJUE), ya que el objeto del proceso judicial discutido es si se produce una vulneración o no por

---

<sup>74</sup> Declaración Europea de los Derechos Humanos Curia

<sup>75</sup> de la comisión al Parlamento Europeo, al Comité de Las Regiones, y al Consejo en relación al Libro Blanco del Deporte del año 2007 de 11 de julio.

*(...) La Comisión fomenta la tendencia observada en los Estados miembros de la UE a introducir disposiciones de Derecho penal contra el comercio de sustancias dopantes por parte de redes organizadas o a reforzar las disposiciones existentes.*

<sup>76</sup> Artículo 369 ter del Código Penal

*(...) Se impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior y multa del tanto al cuádruplo cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: 1.ª El culpable fuere autoridad, funcionario público, facultativo, trabajador social, docente o educador y obrase en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio. 2.ª El culpable participare en otras actividades organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito. Circunstancia 2.ª del número 1 del artículo 369 renumerada por el apartado centésimo quinto del artículo único de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 23 junio). Su contenido literal se corresponde con el de la anterior circunstancia 3.ª. Vigencia: 23 diciembre 2010.*

parte del COI en aplicación del CMA (Código Mundial Antidopaje) de las normas del ordenamiento jurídico de la UE <sup>77</sup>.

*1.1. Asunto Meca Medina Majcen (Sentencia del Tribunal de Justicia de La Unión Europea (Sala Tercera) de 18 de julio de 2006 Asunto C-519/04)*<sup>78</sup>

El nadador con nacionalidad Española David Meca e Igor Majcen con nacionalidad Eslovena en el año 1999 fueron sancionados por la Federación Internacional de Natación (FINA) por dar positivo con un anabolizante llamado nandrolona en un control de antidoping en el transcurso de una prueba internacional celebrada en Brasil. La Federación Internacional de Natación (FINA) en virtud del código antidopaje del movimiento olímpico les prohibió la participación en cualquier competición oficial durante cuatro años<sup>79</sup>. Dicha resolución fue recurrida por las partes ante el Tribunal Arbitral del Deporte el cual, tras analizar alegaciones expuestas por las partes, las cuales ofrecieron al tribunal informes médicos en los cuales se observaba que la sustancia apreciada en el control antidoping, era capaz de producirla en el propio cuerpo humano a ciertos niveles de forma endógena ciertos niveles de nandrolona<sup>80</sup>.

Después de tener conocimiento de la resolución del Tribunal Arbitral del Deporte, los nadadores denunciaron el asunto ante la Comisión Europea, la cual desestimó la queja aludiendo a que las reglas de antidopaje no entraban en el ámbito de aplicación del TJUE (Tribunal de Justicia de la Unión Europea) ya que para la apreciación de la compatibilidad de las normas antidopaje debe tenerse en consideración el artículo 81<sup>81</sup>. Pues la apreciación de la compatibilidad de las normas

---

<sup>77</sup> Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) / Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

<sup>78</sup>

<sup>79</sup> Asunto Meca Medina Majcen Sentencia del Tribunal de Justicia de La Unión Europea (Sala Tercera) de 18 de julio de 2006 Asunto C-519/04

<sup>80</sup> Asunto Meca Medina Majcen Sentencia del Tribunal de Justicia de La Unión Europea (Sala Tercera) de 18 de julio de 2006 Asunto C-519/04

<sup>81</sup> Artículo 81 del Tratado de Comunidad Europea

Serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y, en particular, los que consistan en: a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción; b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones; c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento; d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva; e)



de antidopaje que pueden vulnerar el artículo 81 del Tratado de La Comunidad Europea implica un análisis para determinar si el objeto de la misma resolución del Tribunal Arbitral del Deporte es dejar sin efecto la competencia de La Unión Europea (Argumento Jurídico 40 de La Sentencia Asunto Meca Medina Majcen (Sala Tercera) de 18 de julio de 2006 ASUNTO C-519/04)<sup>82</sup>.

En este sentido en la sentencia de Primera Instancia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea indicó en el Argumento Jurídico 41 La Sentencia Asunto Meca Medina Majcen (Sala Tercera) de 18 de julio de 2006 ASUNTO C-519/04 que las prácticas utilizadas por el COI solo tenían objeto combatir la lucha contra el dopaje y la salud en el deporte y en consecuencia de ello la identificación y sanción de aquellos deportistas que incumplen la obligación de no ingerir sustancias prohibidas por la Agencia Internacional de Antidopaje (WADA) no contraviene las normas del ordenamiento jurídico de La Unión Europea ni al ejercicio de las competencias de la propia Unión Europea<sup>83</sup>. De acuerdo con los criterios establecidos por la Comisión (STPI de 30 de septiembre de 2004, Meca Medina y Majcen /Comisión, T-313/02) el medio utilizado era para combatir el dopaje, el cual un elemento importante para

---

subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos. 2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho. 3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a: — cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas, C 325/64 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 24.12.2002 ES — cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas, — cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas, que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que: a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos; b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

<sup>82</sup>Argumento Jurídico 40 de La Sentencia Asunto Meca Medina Majcen (Sala Tercera) de 18 de julio de 2006 ASUNTO C-519/04).

Los recurrentes sostienen que, para rechazar su denuncia, la Comisión no tuvo razón en considerar que la normativa antidopaje controvertida no constituía una restricción a la competencia en el sentido del artículo 81 CE. Alegan que la Comisión aplicó de modo erróneo los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia en su sentencia Wouters y otros, antes citada, para justificar los efectos restrictivos de la normativa antidopaje controvertida en la libertad de acción de los recurrentes. Según éstos, por un lado, dicha normativa no es de ningún modo, contrariamente a lo que estimó la Comisión, inherente en exclusiva a los objetivos destinados a preservar la integridad de la competición y la salud de los atletas, sino que busca garantizar los intereses económicos propios del COI. Por otro lado, al fijar una tasa máxima de dng/ml de orina que no responde a ningún criterio de seguridad científica, esta normativa presenta un carácter excesivo y va más allá de lo necesario para luchar eficazmente contra el dopaje

<sup>83</sup> Argumento Jurídico 41 de la Sentencia Meca Medina Majcen /Comisión Asunto C-519-04

Procede señalar de entrada que aunque los recurrentes sostienen que la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación al equiparar el contexto global en el que el COI adoptó la normativa controvertida a aquel en el que el Colegio neerlandés de abogados había adoptado el reglamento sobre el que el Tribunal de Justicia hubo de pronunciarse en la sentencia Wouters y otros, no añaden a este motivo precisión alguna que permita apreciar su correcta fundamentación jurídica

llevar a cabo la actuación y la garantía del mismo era la identificación de los sujetos sometidos a dicho procedimiento. En consecuencia, su identificación en el procedimiento era relevante para la consiguiente sanción por el incumplimiento de las normas que el propio COI había impuesto en materia de dopaje y salud deportiva<sup>84</sup>.

El TPI de La Unión Europea en la Sentencia de 30 de Septiembre de 2004, Meca Medina y Majcen/Comisión T-313/02 afirmó que la reglamentación de antidopaje debía ser considerada como una materia estrictamente de carácter deportivo y no era acorde a las reglas de competencia del TJUE.

Después de la Sentencia en Primera Instancia asunto T- 313/02 declaró que la normativa antidopaje puede ser interpretada como una decisión de carácter privado por una asociación de empresas que pudiera limitar de algún modo la libertad de acción de las personas a las que se dirige, no puede constituir necesariamente en una vulneración de las competencias de la UE ,en concreto que transgreda el precepto del artículo 81 del Tratado de CE dado que el tribunal entiende que las actuaciones que van dirigidas a preservar el espíritu deportivo y la salud en el deporte tiene un objeto legítimo y suficiente de acuerdo a los criterios del TJUE en este caso para refrendar la validez de las actuaciones de los organismos mencionados anteriormente.

Sin embargo, en el argumento jurídico 31 de la Sentencia Asunto Meca Medina Majcen (Sala Tercera) de 18 de julio de 2006 asunto c-519/04) indica que la mera circunstancia de que una norma de carácter puramente deportivo no excluye del ámbito de aplicación de la Unión Europea y en concreto de las normas relativas a la competencia a quien practica la actividad regulada por dicha norma o al organismo

---

<sup>84</sup> Argumento Jurídico 42 de La Sentencia Asunto Meca Medina Majcen (Sala Tercera) de 18 de julio de 2006 ASUNTO C-519/04).

A continuación, debe señalarse que la compatibilidad de una normativa con las normas comunitarias sobre la competencia no puede apreciarse de manera abstracta (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de diciembre de 1994, DLG, C-250/92, Rec. p. I-5641, apartado 31). No todo acuerdo entre empresas ni toda decisión de una asociación de empresas que restrinjan la libertad de acción de las partes o de una de ellas están comprendidos necesariamente en la prohibición del artículo 81 CE, apartado 1. En efecto, para aplicar esta disposición a un caso concreto, debe tenerse en cuenta el contexto global en que se adoptó la decisión de la asociación de empresas de que se trate o en que produce sus efectos, y más en particular, sus objetivos .A continuación deberá examinarse si los efectos restrictivos de la competencia que resultan son inherentes a la consecución de dichos objetivos (sentencia Wouters y otros, antes citada, apartado 97) y proporcionales a estos objetivos

que la adopta<sup>85</sup>. También señaló que el carácter represivo de dicha norma antidopaje y la importancia de los efectos negativos que pudiesen producir en caso de ser infundadas, podían verse perjudicadas las condiciones del ejercicio de la actividad deportiva. Por lo tanto, la restricción impuesta por dicha normativa deportiva debía limitarse en lo estrictamente necesario, es decir el buen funcionamiento de la actividad deportiva y de las normas relativas al dopaje. Además, dichas restricciones deben estar fundadas en el contexto global en el cual se adopta la decisión y esté supeditada a la proporcionalidad de los hechos que son objeto de dicha actuación.

En consecuencia, el hecho de que una regla no persiga formalmente un objetivo puramente económico no impide considerarla como una restricción de la competencia, sino que lo fundamental en estas situaciones es observar los efectos en la práctica y no puede negarse que reduce la competencia en cuanto a que algunos atletas se les impide el acceso a la competición por una duración limitada en el tiempo, en lo que respecta a las sanciones derivadas del incumplimiento de la normativa antidopaje.

#### *4.1.1. Conclusiones*

Las dos sentencias coinciden en no apreciar indicios necesarios que den lugar a la intervención jurisdiccional del TJUE y del TPI en lo que se refiere a las reglas de antidopaje, sobre la base del principio de libre competencia. La discordancia entre las dos sentencias se basa en el razonamiento jurídico llevado a cabo. Por un lado, el TPI en su sentencia de 30 de septiembre de 2004, Meca Medina, y Majcen/Comisión T-313/02 señaló que la causa no tiene carácter económico y que por tanto dichas reglamentaciones no vulneraban de modo alguno el ordenamiento jurídico de la UE.

---

<sup>85</sup> Argumento Jurídico 31 de La Sentencia Asunto Meca Medina Majcen (Sala Tercera) de 18 de julio de 2006 ASUNTO C-519/04).

(...)Además, aun suponiendo que esas normas no constituyan restricciones a la libre circulación porque traten sobre cuestiones de índole exclusivamente deportiva y sean, en cuanto tales, ajenas a la actividad económica (sentencias, antes citadas, Walrave y Koch ,y Donà),esta circunstancia no implica que la actividad deportiva de que se trate quede excluida necesariamente del ámbito de aplicación de los artículos 81 CE y 82 CE, ni que dichas normas no cumplan los requisitos de aplicación propios de dichos artículos.

Por otro lado, el TJUE concretó más su razonamiento jurídico en lo que respecta a la aplicación de las normas propias de la UE, señalando que la aplicación concreta de la norma antidopaje en el caso concreto no tenía un carácter antideportivo, puesto que los efectos derivados de la aplicación de las normas del dopaje no excedían el límite de lo que el tribunal consideraba necesario para garantizar el buen funcionamiento de la competición. Lo relevante en la sentencia es que el tribunal dicta que las reglamentaciones utilizadas por las federaciones son acordes al ordenamiento jurídico de la UE <sup>86</sup>.

## V. CONCLUSIONES FINALES

### 1. ¿Es suficiente el marco jurídico aplicable en la Unión Europea?

Después de realizar el análisis del marco jurídico existente y aplicable de la materia objeto de estudio podemos señalar las siguientes conclusiones. Los precedentes históricos del Deporte en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea son basados en las sentencias del Tribunal De Justicia de la Unión Europea (TJUE), anteriormente denominado como Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE) con las únicas herramientas de apoyo los preceptos establecidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea de 1957 (TCEE)<sup>87</sup>. En este sentido, observando la jurisprudencia del TJCE, actual TJUE utiliza criterios interpretativos para establecer la pertinencia o no de someterse a la legislación de UE y por ende de la jurisdicción de la TJUE. Uno de los criterios establecidos es el análisis de las normas deportivas susceptibles de ser afectadas por la normativa de la UE en función de fuente del órgano que emana dicha norma.

La sentencia del TJCE de 18 de julio de 2006 establece que cuando una actividad deportiva tenga un claro carácter económico ninguna normativa que la regule, aunque se refiera a cuestiones estrictamente deportivas ajenas a aquella actividad económica, quedará excluida del ámbito de aplicación de las normas

---

<sup>86</sup> Tribunal de Primera Instancia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

<sup>87</sup> Tratado de 25 de marzo 1957. RCL\1999\1205 ter. Tratado de Roma. Curia

europas. En consecuencia, debe existir un nexo de causalidad entre la norma o reglamento o resolución impugnada con el carácter económico de la actividad<sup>88</sup>.

En la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo “la Comunidad Europea y el Deporte” de 29 de septiembre de 1998 se establecieron algunas directrices con respecto a esta materia y se dispuso la importancia de la presencia del deporte en las políticas Comunitarias y además se apeló a que el desarrollo del deporte en todos sus ámbitos y niveles de acuerdo con su importancia concierne más a las políticas comunitarias y su desarrollo normativo se debe de integrar en el orden. Más tarde, tras el Consejo Europeo de Helsinki de 1999 se redactó un informe, “el informe Helsinki” en el cual se establecía como objetivos otorgar soluciones a los problemas de conciliación entre el aspecto económico de la actividad deportiva y los demás aspectos que también se derivan de la misma, aspecto social, sanitario de cooperación etc..

La inserción del deporte en el ordenamiento jurídico de la UE ha sido muy paulatina, el primer atisbo de juridicidad fue en el Tratado de Ámsterdam, con la declaración relativa a las características del deporte y su función social. En el año 2007 con la consecución del Tratado de Lisboa se integra de forma directa en la normativa de la UE y como punto de partida el artículo 6.e) en el cual la UE de acuerdo a su ámbito competencial establece como compromiso llevar a cabo actuaciones para coordinar o complementar la acción de los Estados miembros en este ámbito.

En conclusión, con lo analizado en las páginas anteriores lo reseñable del derecho del deporte en la UE y al TJUE es la dificultad que existe para llevar a cabo normas que tengan efecto directo en los estados miembros y que logre coordinar y cohesionar distintas normativas deportivas en el marco de la UE. En este sentido analizando la normativa aplicable de la Unión Europea se aprecia con las competencias establecidas en artículo 165.4 del TFUE dicha posibilidad que hoy por hoy queda todavía sin desarrollar ni descubrir<sup>89</sup>.

---

<sup>88</sup> Sentencia Del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (STJC) de 18 de julio de 2006

<sup>89</sup> Artículo 165 apartado 4º del (TFUE) Tratado De Funcionamiento de la Unión Europea

## 2. Dopaje y la Unión Europea

La conclusión ofrecida por la comisión en el libro blanco del deporte no apela al cumplimiento de los principios de la normativa europea. Además, en esas conclusiones se refleja el déficit existente para desarrollar un marco jurídico aplicable en materia deportiva puesto que, en Comunicación de la comisión, al consejo, al parlamento europeo y al comité de las regiones relativo al desarrollo de la dimensión europea en el deporte se interpela a la cooperación de los Estados miembros en la normativa contra el fenómeno del dopaje y todavía éstos son reticentes en algunos aspectos<sup>90</sup>.

Es cierto por lo analizado anteriormente que existe por parte en este caso de España una regulación en todo lo relativo a la prevención, control y sanción de aquellos métodos o sustancias que son contrarias a la AMA o WADA. En este sentido observamos como los distintos protocolos de actuación apelados por la Comisión en los diferentes informes, así como en el “Libro Blanco del Deporte” se han podido ver reflejadas en una medida relevante en la L.O.3/2013 de 20 de junio. En ella, observamos cómo se establece el ámbito de aplicación las competencias, así como las funciones tan relevantes que de control, prevención y sanción que va a desarrollar la AEPSD en el desarrollo de las actividades y eventos de carácter deportivo que se van a llevar a cabo en España, en consonancia también con la AMA o WADA y siempre teniendo presente las diferentes resoluciones emanadas de la Convención Mundial del Deporte, así como todo lo reflejado en el Código Mundial Antidopaje.

También, es reseñable en el desarrollo del derecho penal como en el artículo 362 el legislador ha observado la necesidad de incluir en el tipo delictivo aquellas conductas que van encaminadas a la venta, fabricación o tráfico de aquellas

---

*(...)Para contribuir a la realización de los objetivos contemplados en el presente artículo: — el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, adoptarán medidas de fomento, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros,*

<sup>90</sup> Comunicación de la comisión, al consejo, al parlamento europeo y al comité de las regiones relativo al desarrollo de la dimensión europea en el deporte página 5 párrafo 1º

*(...) La Comisión fomenta la tendencia observada en los Estados miembros de la UE a introducir disposiciones de Derecho penal contra el comercio de sustancias dopantes por parte de redes organizadas o a reforzar las disposiciones existentes.*

sustancias que la propia WADA o AMA ha establecido como sustancias prohibidas y de las cuales se desprende que pueden ocasionar un gran perjuicio a la salud pública.

En consecuencia, la nueva tipificación penal pretende causar un efecto disuasorio o coercitivo para aquellas actividades que guarde relación con el tráfico de sustancias dopantes por una cuestión de salud pública.

### **3. ¿Es necesario una norma armonizada y unificada del Deporte en la Unión Europea?**

En este sentido las perspectivas del futuro de acuerdo con el criterio de las comunicaciones llevadas a cabo por la Comisión es establecer herramientas armonizadoras para la creación de un marco jurídico común en materia del Derecho del Deporte para que otorgar mayor seguridad jurídica en cuanto a resoluciones de la comisión y de manera concreta, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Ya que como hemos podido observar en el análisis de la materia los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros son a veces heterogéneos que causan controversia en la búsqueda de soluciones en el ámbito europeo. A mi modo de ver para la verdadera consecución de un marco jurídico europeo del control contra el fenómeno del dopaje sería pertinente el establecimiento de un Código Europeo Antidopaje en el cual se estableciesen las normas, así como los métodos y acciones prohibidas por la misma institución acorde con lo establecido en el Código Mundial Antidopaje. Es cierto, que la regulación de este mismo código causaría grades desacuerdos y desajustes en todo lo relativo a las sanciones de carácter penal ya que en el ámbito europeo la concordancia en cuanto a la tipificación de las acciones delictivas de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros no es una de las competencias que haya venido ejerciendo la UE.

Sin embargo, en consonancia con lo mencionado anteriormente vemos necesario que se planteé el establecimiento de esta herramienta jurídica en el territorio de la UE para salvaguardar el principio de igualdad de todos los deportistas en el desarrollo de la actividad deportiva.

*"El deporte es parte de la herencia de cada hombre y cada mujer, y nada puede compensar su ausencia" Pierre de Coubertin <sup>91</sup>.*

---

<sup>91</sup> Libro Blanco del Deporte de 2007 Eurolex.



## **VI. BIBLIOGRAFIA CONSULTADA**

### **I- Jurisprudencia**

#### *Tribunal de Justicia de La Unión Europea*

- Relativo a las cuestiones relativas al dopaje en la Unión Europea Asunto Meca Medina Majcen (Sentencia del Tribunal de Justicia de La Unión Europea (Sala Tercera) de 18 de julio de 2006 Asunto C-519/04) Eurolex

#### *Tribunal Supremo*

- Relativo a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador por dopaje, STS (Sala de lo contencioso administrativa, de 3 de julio de 2006.(RJ 2006 ,3756) Fuente Curia Aranzadi
- Relativo al Principio de culpabilidad en el ámbito de la lucha contra el dopaje (STS (Sala de lo Contencioso Administrativo) de 18 de julio de 2008 (RJ 2008,6468)) Fuente Curia Aranzadi
- Relativo a la admisibilidad de los horarios fuera de competiciones para la realización de controles antidoping STS 2602/2013 Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso Sede: Madrid Sección: 4 Fecha: 28/05/2013 Recurso: 231/2012) Fuente Curia Aranzadi

#### *Audiencia Nacional*

- Relativo al Principio de tipicidad en el ámbito de la lucha contra el dopaje (SAN de 26 de julio de 2006 (RJCA 2006,604) Fuente Curia Aranzadi
- Relativo al Régimen de funcionamiento del órgano disciplinario (SAN de 26 de julio de 2006 (JUR 2006, 202243) Fuente Curia Aranzadi
- Relativo a las pruebas en los procedimientos sancionadores del dopaje (SAN de 26 de julio de 2006 (JUR 2006, 202243)) Fuente Curia Aranzadi
- Relativo a la responsabilidad patrimonial derivada de las resoluciones de controles de antidopaje de sala de lo Contencioso Administrativo sección 6º Madrid de 22 de enero de 2016 Fuente Curia Aranzadi

### *Tribunal Superior de Justicia*

- Relativo al Principio de Proporcionalidad en la Lucha contra el Dopaje. (STSJ de Madrid, de 3 de septiembre de 2008 (JUR 2008,383141)) Fuente Curia Aranzadi

### II- Doctrina

- Análisis del comentario de La sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Sexta) de 24 de junio de 2014. Rec. 138/2013 de *Francisco de Miguel Pajuelo*. Letrado de la Administración de la Seguridad Social Fuente Curia Aranzadi
- La legislación del dopaje en España y Francia /Antidopngs Laws in Spain and France *Alberto Palomar Olmeda\**; *José Rodríguez García* Fuente Cuadernos de derecho Transnacional
- “La especificidad del deporte Doctrina Derecho Español, Transfronterizo del Deporte”. *Juan José Álvarez Rubio* Fuente Curia Aranzadi.
- “Deporte profesional y Derecho Europeo de la competencia en la jurisprudencia del TJCE “. *José Manuel Cortés Martín* Fuente Curia Aranzadi
- Revista de Derecho Comunitario ISSN 1138-4026, NÚM. 28, Madrid Septiembre/Diciembre (2007) Fuente Curia Aranzadi
- Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento, número 9 (2003) Fuente Vicente Javayones Sanchis

### III- Legislación

- Tratado por el que se establece La Constitución Europea Luxemburgo: Oficina de publicaciones de las Comunidades Europeas 004ISBN 92-824-3096-0 © 2004 Fuente Eurolex
- Tratado de Lisboa por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Constitución Europea 2007/C 306/01 Fuente Eurolex
- Reglamento (UE) N°1288/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2013por el que se crea el programa Erasmus, de educación,

formación, juventud y deporte de la Unión y por el que se derogan las decisiones 1719/2006/CE, 1720/2006/CE y 1298/2008/CE Fuente Eurolex

- Código de Derecho Deportivo BOE Edición actualizada a 19 de mayo de 2016 Fuente BOE
  - Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Fuente BOE
  - Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte. Fuente BOE

#### IV- Otros materiales consultados

- Informe Helsinki sobre el Deporte Com (1999) 644 Final Fuente Eurolex
- Libro Blanco del Deporte 2007 Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2007 ISBN 978-92-79-06553-8© Comunidades Europeas, 2007 Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica Fuente Eurolex
- Manual de Derecho del Deporte ISBN: 978- 84 90 142264© Fuente *Alberto Palomar Olmena*